



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0290/2015

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis, y; -----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/GOB/D/0290/2015**, con motivo de la recepción del oficio número **P/SJ/1968/2015-VII** y anexos, de fecha veinticinco de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Resultando de las investigaciones realizadas por esta Contraloría Interna, presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a los Ciudadanos **CESAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, con el cargo de Director y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, desempeñándose como Encargado de la Subdirección de Seguridad, ambos adscritos a la Penitenciaría de la Subsecretaría antes mencionada, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente. -----

## RESULTANDO

- 1.- En fecha veintisiete de julio de dos mil quince, esta Contraloría Interna da cuenta del oficio número **P/SJ/ 1968/2015-VIII** y anexos, de fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, del cual se desprenden hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa cometida por servidores públicos adscritos a la Penitenciaría de la Subsecretaría antes mencionada. Documentos visibles de la foja 01 a la foja 07 del expediente en que se actúa. -----
- 2.- En fecha veintisiete de julio de dos mil quince, esta Autoridad Administrativa emitió el Acuerdo de Radicación, ordenando se realizaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Documento visible a foja 08 del expediente que se actúa). -----
- 3.- En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** quien se desempeñaba como Director y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, el cual se desempeñó como Encargado de la Subdirección de Seguridad, quienes se encontraban adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México. Documento visible de la foja 194 a la 205 del expediente en que se actúa). -----
- 4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/1599/2016**, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se citó para Audiencia de Ley al servidor público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** a



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas  
en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas  
en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno

Avenida San Antonio Abad 124, Quinto Piso, Colonia Tránsito  
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820



efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado de forma personal el día seis del mismo mes y año, la cual había sido programada para desahogarse inicialmente en fecha quince de junio del año en curso, sin embargo mediante escrito de fecha quince de junio del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en misma fecha, el presunto responsable solicitó una nueva fecha para celebrar la audiencia referida en supra líneas, acordando de conformidad dicha solicitud, y celebrándose la misma el día veinticuatro del mismo mes y año, a la cual acudió personalmente el Ciudadano **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, documentos visibles de la foja 206 a la 213, en la 224, 225, 230 y 231 del expediente que se resuelve. -----

5.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/1600/2016**, de fecha primero de junio del año en curso, se citó para Audiencia de Ley al servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA** a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, oficio que le fue notificado de forma personal al incoado el día siete del mismo mes y año; sin embargo mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en misma fecha, el presunto responsable solicitó una nueva fecha para celebrar la audiencia referida en supra líneas, acordando de conformidad dicha solicitud, y celebrándose la misma el día veinticuatro del mismo mes y año, a la cual acudió personalmente el Ciudadano **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, documentos visibles de la foja 214 a la 222, en la 226, 227, 228 y 229 del expediente que se resuelve. -----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de





CI/GOB/D/0290/2015

las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** quien el día veinticuatro de julio se desempeñaba como Director, y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA** quien el día, mes y año mencionado se desempeñaba como Encargado de la Subdirección de Seguridad, ambos adscritos a la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; son responsables o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada a los servidores públicos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quienes el veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñaron como **Director y Encargado de la Subdirección de Seguridad**, respectivamente ambos adscritos a la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del considerando que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto se precisa que tal calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----

**A)** La calidad de servidor público del ciudadano **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** quien el día veinticuatro de julio del año en curso , se desempeñaba como Director, **adscrito a la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desprende de la copia certificada del Nombramiento expedido a su favor, por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, en fecha primero de enero de dos mil catorce, (documento visible a foja 190) del expediente en que se actúa, desprendiéndose que se desempeñaba como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. -----

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el incoado **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis , desahogada ante este Órgano de Control Interno, quien se encontraba bajo protesta de decir verdad y refirió que **"...desempeñaba como Director de la Penitenciaría, con una antigüedad en dicho puesto de aproximadamente un año siete meses ..."**, manifestación visible a foja 258 del expediente en





que se actúa y a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que al momento de la irregularidad denunciada, se desempeñaba como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación que se corrobora con el contenido de la copia certificada del Nombramiento expedido a favor de éste en fecha primero de enero de dos mil catorce, por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México Héctor Serrano Cortes, documento que obra a foja 190 del expediente en que se actúa. -----

Así de la documental referida y de la declaración de la hoy incoada, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, quien se desempeñaba como **Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México**, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:-----

Octava Época.

*Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: XIV-Septiembre.*

*Tesis: X.Iº. 139 L*

*Página: 288.*

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Por lo antes expuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado. -----





**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. - - - -*

B) La calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quien el día veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñaba como **Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desprende de la copia certificada del oficio número **DESP/CA/O/2285/2013**, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Comandante Juan Francisco Flores Bernal, entonces Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, de la Subsecretaría antes menciona, (visible a foja 171 del expediente en que se actúa), documental de la que se advierte en fecha seis de diciembre el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza fue nombrado como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. - - - - -

De igual forma se cuenta con lo manifestado por el servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, desahogada ante este Órgano de Control Interno, quien se encontraba bajo protesta de decir verdad y refirió: **"...se desempeñaba como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, con una antigüedad en dicho puesto de aproximadamente dos años seis meses..."**, manifestación visible a foja 235 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que al momento de la irregularidad denunciada, fungía como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, con una antigüedad en dicho puesto de dos años, seis meses, manifestación que se corrobora con el contenido de la del oficio número **DESP/CA/O/2285/2013**, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Comandante Juan Francisco Flores Bernal, entonces Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, de la Subsecretaría antes menciona, visible a foja 171 del expediente en que se actúa, en copia certificada. - - - - -

III.- Así de la documentación referida y de la declaración del hoy incoado, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógica y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado





supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con lo que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quien el día veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñó como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

Octava Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X.Iº. 139 L  
Página: 288.

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Oelgado.

Por lo antes expuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado. -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. -----

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público de los ciudadanos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el considerando segundo de la presente resolución, mediante el análisis y valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en el que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290, y demás relativos





y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que las citadas pruebas, así obran en el expediente en el que se actúa. -----

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061





**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. -----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

De tal manera, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los servidores públicos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, quien el día veinticuatro de julio del año próximo pasado, se desempeñó como **Director**; y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quien el mismo día, se desempeñaba como **Encargado de la Subdirección de Seguridad**, ambos adscritos a la **Penitenciaría de la Ciudad de México**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, respecto al ciudadano **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, en específico a la primer función vinculada con el objetivo uno de la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, correlacionada la mencionada fracción del señalado artículo con el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005 en específico con la función 2.11 de las Obligaciones Generales del Cuerpo de Técnicos en Seguridad, ahora bien respecto al Servidor Público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, en correlación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno





Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la tercera función vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal; correlacionada con el artículo 2, segundo párrafo y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de 2004 por lo que, se debe decirse que se analizaran a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en tal virtud tenemos: -----

La irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/1599/2016**, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, recibido personalmente por el hoy incoado **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** en fecha seis del mismo mes y año, quien el día veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñó como Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, consiste en que: -----

*Que el Servidor Público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, al desempeñarse como Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió establecer y evaluar que las funciones y procedimientos implementados por el personal de Seguridad en la Institución sea el correcto y adecuado, pues conforme al Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005, entre las funciones del personal de seguridad de ese centro penitenciario se encuentra la de efectuar operativos de revisión imprevistas a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y las diferentes instalaciones que conforman ese centro; decomisándoles entre otras cosas objetos prohibidos que pongan en riesgo la Seguridad Institucional lo cual se encuentra señalado en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, reportándose inmediatamente a la superioridad los resultados de la misma, tan no fueron correctos y adecuados que el día veinticuatro de julio de dos mil quince un interno de nombre [REDACTED] tenfa en posesión al interior de la referida Penitenciaría, un arma de fuego la cual posteriormente en el pasillo denominado "Kilometro" entre los dormitorios 3 y 4, usó para herir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], denotándose de forma evidente no se garantizó la seguridad, orden y buen desarrollo de las actividades institucionales, en ese Centro Carcelario, tal y como lo establece el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, en específico a la primer función vinculada con el objetivo uno de la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, implicando dicha omisión presuntamente trasgresión a lo*





*establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el citado Manual, correlacionada la mencionada fracción del señalado artículo con el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005 en específico con la función 2.11 de las Obligaciones generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad.*-----

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar una responsabilidad administrativa al Servidor Público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, quien el día veinticuatro de julio de dos mil quince se desempeñó como Director, adscrito a la Penitenciaría de la Ciudad de México, fueron los siguientes: -----

1.- Original del oficio número **P/SJ/1968/2015-VII**, de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a fojas 01 y 02 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"... Con fecha 24 de julio del año 2015 [REDACTED] O  
[REDACTED] O [REDACTED] S  
[REDACTED] del dormitorio 6 zona 2 estancia 16, fue lesionado por el también interno [REDACTED] del dormitorio 3 zona 8 estancia 7, con un arma de fuego; como se detalla en el parte informativo número P/SS/UDS/T3/1365/15, signado por los Técnicos en Seguridad del Rondín Interior Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano.

... el interno en mención presentaba "herida por proyectil de arma de fuego presenta orificio en cara lateral del cuello izquierdo sin orificio de salida, presenta otra herida por arma de fuego a la altura de escapula izquierda con orificio de salida en supraclavicular izquierda, otra herida por herida de arma de fuego a nivel de punta de escapula izquierda con orificio de salida a nivel de hombro izquierdo, herida en región nasogeniana derecha y abusión de piezas dentales" -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280; 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince el interno conocido





como [REDACTED]  
 [REDACTED], quien habita el dormitorio seis, zona dos, estancia dieciséis, fue lesionado con un arma de fuego, por el también interno [REDACTED], el cual vive en el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, mencionando además que el interno lesionado presentaba "herida por proyectil de arma de fuego, presentaba orificio en cara lateral del cuello izquierdo sin orificio de salida, presenta otra herida por arma de fuego a la altura de la escapula izquierda con orificio de salida en supraclavicular izquierda, otra herida por herida de arma de fuego a nivel de punta de escapula izquierda con orificio de salida a nivel de hombro izquierdo, herida en región naso geniana derecha y abusión de piezas dentales. -----"

2.- Original del oficio número **P/D/453/2015-VIII**, de fecha seis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México documento visible de la foja 23 a la 28 del expediente en que se actúa que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"...El día veinticuatro de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, sobre el pasillo de dormitorios, a la altura del Dormitorio 3 y 4 el interno [REDACTED] O [REDACTED] del dormitorio 6 zona 2 estancia 16 era conducido hacia su dormitorio por los técnicos en seguridad CC. Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, cuando fue interceptado por el también interno [REDACTED] del dormitorio 3 zona 3 zona 8, estancia 7, el cual sacó a la altura de la cintura un objeto con el que realizó detonaciones..."

(...)

Al día de la fecha se desconoce como ingresó dicha arma a la Penitenciaría del Distrito Federal, señalando que esta no forma parte de las armas asignadas al personal de técnicos en seguridad.

(...)

Los C.C. Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, al momento de detectar al interno [REDACTED] con un arma de fuego, le dieron alcance, así como al arma de fuego que portaba. Al mismo tiempo que pidieron apoyo apoyo vía radio, para que el interno agredido fuera trasladado de manera inmediata al servicio médico para su atención procedente..." -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria





a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, con la cual se acredita, el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez manifestó el día veinticuatro de julio de dos mil quince aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos a la altura del dormitorio tres y cuatro el interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], quien habita el dormitorio seis, zona dos, estancia dieciséis, era conducido hacia su dormitorio por los Técnicos en Seguridad Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, cuando fue interceptado por también interno [REDACTED], quien sacó un objeto con el cual realizó detonaciones, manifestando puntualmente desconocer totalmente como fue que ingreso el arma a la Penitenciaría de la Ciudad de México, pues preciso dicha arma de fuego no pertenece a las que son asignadas al personal Técnico en Seguridad, manifestó además los Técnicos en Seguridad Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, al detectar al interno [REDACTED] con un arma de fuego, le dieron alcance, así como al arma de fuego que portaba, solicitaron apoyo vía radio para trasladar de manera inmediata al interno agredido para su pronta atención. -----

3.- Copia certificada del oficio número **P/SS/UDS/T3/1365/15**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por los Ciudadanos Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, Técnicos en Seguridad del Rondín Interior de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 41 del expediente en que se actúa, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...aproximadamente las 17:10 horas del día de la fecha, encontrándonos de servicio en el rondín interior, a la altura del Dormitorio 3 y 4, sobre el pasillo de dormitorios, al conducir al interno [REDACTED] 6 [REDACTED] 5 [REDACTED] [REDACTED] D-6-2-16, del área del gimnasio, hacía su dormitorio D-6, lo intercepta el interno [REDACTED] D-3-8-7, llevando la mano hacia la cintura, sacando un objeto con el cual se escucharon unas detonaciones..." --

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, con la cual se acredita los Ciudadanos Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, Técnicos en Seguridad del Rondín Interior de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, manifestaron que aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, encontrándose de servicio a la altura del





dormitorio tres y cuatro, sobre el pasillo de dormitorios, cuando conducían al Interno [REDACTED] ó [REDACTED] ó [REDACTED] alias [REDACTED] del dormitorio seis, zona dos, estancia dieciséis, del área de gimnasio, hacia su dormitorio, lo intercepta el interno [REDACTED] del dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, quien llevó su mano a la altura de la cintura, sacando un objeto con el cual se escucharon detonaciones. -----

4.- Diligencia de Investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince a cargo del Servidor Público **FERNANDO MENDOZA LUIS**, documento visible de la foja 77 a la 80 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"...RATIFICO EL PARTE INFORMATIVO NÚMERO P/SS/UDTS/T3/1365/2015, DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR UN SERVIDOR Y MI COMPAÑERO LORENZO CHIQUITO MEDRANO, (...), EL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO RECIBÍ LA ORDEN DEL JEFE DE APOYO DE SEGURIDAD SILVERIO MARTÍNEZ CHIVARDI, DE ACUDIR APROXIMADAMENTE AL LAS DIECISÉIS HORAS AL MODULO SEIS A EFECTO DE TRASLADAR A LOS INTERNOS DE (...), [REDACTED], (...), A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS, PASANDO LISTA A LOS INTERNOS, Y FORMÁNDOLOS PARA CONDUCIRLOS DE NUEVA CUENTA AL MODULO SEIS, PASANDO POR LA CASETA DE CONTROL DE ACCESO AL CENTRO ESCOLAR, GIMNASIO Y DUELA, LA CUAL ES VIGILADA POR PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD SIN RECORDAR EL NOMBRE DEL COMPAÑERO QUE ES DÍA SE ENCONTRABA EN ESE SERVICIO, SALIENDO AL KILOMETRO APROXIMADAMENTE AL AVANZAR UNOS VEINTE O TREINTA METROS UBICÁNDONOS A UNA DISTANCIA CORTA DE LA PUERTA DEL DORMITORIO TRES NOS PERCATAMOS MI COMPAÑERO LOREZNO CHIQUITO MEDRANO Y UN SERVIDOR QUE EL INTERNO DE NOMBRE [REDACTED] SE DIRIGE HACÍA NOSOTROS LLEVADO SU MANO HACIA LA CINTURA, SACA UN OBJETO Y SE ESCUCHA UNA DETONACIÓN, A CONSECUENCIA DE ELLO MI COMPAÑERO, UN SERVIDOR NOS CUBRIMOS AUXILIADOS DE UN RIEL QUE SE ENCUENTRA EN EL KILOMETRO, SIN PERCATAR QUE OCURRIÓ CON LOS DEMÁS INTERNOS, OBSERVANDO QUE EL INTERNO [REDACTED] SE QUEDO EN EL LUGAR RESGUARDÁNDOSE TAMBIÉN EN UNO DE LOS RIELES AGACHÁNDOSE Y BALANCEÁNDOSE DE UN LADO A OTROS TRATANDO DE ESQUIVAR LOS DISPAROS QUE EJECUTÓ EL INTERNO [REDACTED] (...), POSTERIORMENTE MI COMPAÑERO LORENZO CHIQUITO MEDRANO ASEGURO AL INTERNO [REDACTED] YO LE REALIZÓ EL CACHEO O REVISIÓN, PERCATÁNDOME QUE A LA ALTURA DE SU CINTURA DEBAJO DE SU ROPA PORTABA UN OBJETO QUE AL HACERLE LA EXTRACCIÓN ME PERCATO QUE ERA UN REVOLVER, DESCONOCIENDO COMO FUE QUE INGRESO EL ARMA DE FUEGO, PRECISANDO QUE EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA QUE SE ENCUENTRA EN LA POBLACIÓN NO PORTA ARMA DE FUEGO, POR LO QUE PODRÍA AFIRMAR QUE





ESA ARMA NO ES DEL PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD ASIGNADO A DICHO CENTRO..."

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la cual se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende que el Técnico en Seguridad Fernando Mendoza Luis, ratificó el parte informativo número **P/SS/UDTS/T3/1365/2015**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por éste y el también Técnico en Seguridad Lorenzo Chiquito Medrano, manifestó que el día veinticuatro de julio recibió la orden del Jefe de Apoyo Silverio Martínez Chivardi, de acudir aproximadamente a las dieciséis horas al módulo seis a efecto de trasladar a los internos, entre los cuales se encontraba [REDACTED], posteriormente a las diecisiete horas con cinco minutos, volvieron [REDACTED] internos para regresarlos al módulo seis, pasando por la caseta de control de acceso al centro escolar, gimnasio y duela, la cual es vigilada por personal Técnico en Seguridad, y saliendo al kilómetro y al avanzar unos veinte o treinta metros a corta distancia de la puerta del dormitorio tres se percató en compañía de su compañero Lorenzo Chiquito Medrano, que el interno de nombre [REDACTED], llevó su mano a la cintura, sacó un objeto de su cintura y se escucho una detonación, por lo que el deponente se cubrió auxiliándose de un riel que se encuentra en el referido kilómetro, observando que el interno [REDACTED] también se auxilió de un riel para cubrirse, agachándose y balanceándose de un lado a otro tratando de esquivar los disparos que ejecutó el también interno [REDACTED], posteriormente el Técnico en Seguridad Lorenzo Chiquito Medrano aseguró al interno antes referido, y el deponente le realizó el cacheo o revisión corporal, percatándose que a la altura de su cintura, debajo de su ropa portaba un objeto y al realizar la extracción del mismo se percató de que era un revolver, precisando desconocer como fue el ingreso de dicha arma de fuego pues el personal Técnico en Seguridad que labora en población no porta arma de fuego, pudiendo afirmar dicha arma no es del Personal asignado a dicho centro. -----

5.- Diligencia de investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince, a cargo del Servidor Público **LORENZO CHIQUITO MEDRANO**, visible de la foja 81 a la 84 del expediente en que se actúa, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...RATIFICO EL PARTE INFORMATIVO NÚMERO P/SS/UDS/T3/1365/2015, DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EL CUAL REALICE YO Y MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS, (...) POR LO QUE APROXIMADAMENTE A LAS DIECISÉIS HORAS PROCEDIMOS MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS Y UN SERVIDOR A TRASLADAR A DICHOS INTERNOS AL GIMNASIO, PASANDO POR LA CASETA DE CONTROL DEL CENTRO ESCOLAR Y GIMNASIO, QUE ES VIGILADA POR OTRO TÉCNICO EN SEGURIDAD DEL CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE, TERMINANDO EL EVENTO APROXIMADAMENTE A LA DIECISIETE HORAS MANIFESTANDO QUE EL EVENTO DEPORTIVO SE DESARROLLO DE FORMA INUSUAL,





PROCEDIENDO MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS Y UN SERVIDOR A PASAR LISTA A LOS INTERNOS Y POSTERIORMENTE PROCEDEMOS A CONDUCIRLOS DE REGRESO AL DORMITORIO SEIS PASAMOS DE NUEVA CUENTA POR LA CASETA, Y APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL DORMITORIO TRES Y CUATRO, OBSERVAMOS MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS Y UN SERVIDOR QUE SE ACERCABA HACIA NOSOTROS EL INTERNO DE NOMBRE [REDACTED] Y APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE TRES O CUATRO METROS SACA UN OBJETO DE LA CINTURA Y ESCUCHE QUE DIJO "CHINGASTE A TU MADRE AVISPA" Y EMPEZÓ A DISPARAR POR LO QUE YO Y MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS NOS RESGUARDAMOS EN LA PARED DEL CENTRO ESCOLAR, OBSERVANDO QUE IMPACTARON DOS PROYECTILES AL INTERNO [REDACTED], SIN EMBARGO YO ESCUCHE ALREDEDOR DE CUATRO O CINCO DETONACIONES, (...), LOCALIZANDO EL ARMA CON LA QUE AGREDIÓ AL INTERNO [REDACTED], OBSERVANDO POSTERIORMENTE QUE ERA UN REVOLVER TREINTA Y OCHO, ARMA CORTA CACHA DE MADERA, (...), DESEO ACLARAR QUE EN MI CASO NO HABÍA REVISADO LA ESTANCIA QUE HABITABA EL AGRESOR, SINO QUE HORAS DESPUÉS QUE OCURRIERON LOS HECHOS OTROS COMPAÑEROS REVISARON LA ESTANCIA DEL AGRESOR, SIN CONOCER QUE FUE LO QUE ENCONTRARON, PRECISANDO ADEMÁS QUE EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA QUE SE ENCUENTRA EN POBLACIÓN O ASIGNADO A DORMITORIOS NO PORTAN ARMAS DE FUEGO, POR LO QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE EL ARMA INGRESO A DICHO CENTRO CARCELARIO, ACLARANDO QUE YO NO TENGO CONOCIMIENTO DE COMO O CUANDO FUE QUE ESA ARMA PUDO HABER INGRESADO..." -----

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la cual se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende que el Técnico en Seguridad Lorenzo Chiquito Medrano ratificó el parte informativo número **P/SS/UDTS/T3/1365/2015**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por éste y el también Técnico en Seguridad Fernando Mendoza Luis, manifestó además que a las dieciséis horas procedió a trasladar a los internos al gimnasio, pasando por la caseta de control del centro escolar y gimnasio, que es vigilada por personal Técnico en Seguridad, terminando un evento aproximadamente a las diecisiete horas, el cual se desarrollo con normalidad, precediendo a pasar lista a los internos y posteriormente a conducirlos de regreso al módulo seis, pasando de nueva cuenta por la caseta, y a la altura del dormitorio tres y cuatro observó en compañía de su compañero Fernando Mendoza Luis, que se acercaba a ellos el interno de nombre [REDACTED], y a una distancia de tres o cuatro metro, sacó un objeto de la cintura y lo escucho decir "chingaste a tu madre avispa", y empezó a disparar por lo que el deponente y su compañero se resguardaron en la pared del centro escolar, observando impactaron dos proyectiles al interno [REDACTED], sin





embargo éste escucho alrededor de cuatro o cinco detonaciones, posteriormente localizó el arma con la cual fue agredido el interno antes mencionado, observó era un revolver treinta y ocho, un arma corta con cachá de madera, deseo aclarar que en su caso no había revisado la estancia del agresor, sino fue hasta horas después de ocurridos los hechos que otros compañeros Técnicos en Seguridad, revisaron la estancia del agresor, precisando el Personal de Seguridad y Custodia que cubre los Servicios al interior de la población no porta armas de fuego, pudiéndose presumir el arma ingreso a dicho centro carcelario, sin tener conocimiento de cuándo o cómo fue que ingreso dicha arma de fuego. -----

6.- Copia Certificada de la Nota Informativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince suscrita por Servidor Público Silverio Martínez Chivardi, Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, dirigida al Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 114 del expediente en que se actúa, la cual en lo medular señala lo siguiente: -----

"...los internos [redacted] alias "[redacted]" y [redacted] alias [redacted], ambos del dormitorio 6 son integrantes del equipo de futbol del cual también es integrante el interno [redacted], o [redacted] o [redacted] alias "[redacted]", acompañaban a dicho interno que era trasladado del gimnasio a su dormitorio de origen, cuando fue lesionado, quienes apoyaron a los internos comisionados de Protección Civil a subir y trasladar en la camilla al hospital de la Institución a dicho interno, y refieren ser testigos presenciales de los hechos ocurridos el día de la fecha..."

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, con la cual se acredita que el Ciudadano Silverio Martínez Chivardi, Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, informó al Servidor Público Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, que los internos [redacted] alias [redacted] y [redacted] alias [redacted], ambos del dormitorio seis, pertenecen al equipo de futbol del cual también es integrante el interno [redacted], o [redacted] o [redacted] alias [redacted], y lo acompañaban desde el gimnasio hasta su dormitorio de origen, hasta el momento en que fue lesionado, apoyando a los internos comisionados en protección civil a subir y trasladar en la camilla al hospital de la institución al último interno mencionado, refiriendo ser testigos presenciales de los hechos ocurridos del día veinticuatro de julio del año dos mil quince. -----





7.- Diligencia de investigación a cargo del Interno [REDACTED], realizada en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, realizada en el Modulo Diamante al interior del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, documento visible en fojas 118 y 119 del expediente de mérito, el cual en lo medular señala lo siguiente: - - - - -

"...El miércoles 22 de Julio siendo la 18:00 horas encontrándome en mi estancia D-3-8-7 me mando a una persona sin recordar su nombre me mando hablar [REDACTED] con él para darme el arma diciendo que me levantara la camisa y la puso en mi cintura y me dijo que me fuera que el me mandaba hablar por lo que me diriji a mi estancia y la guarde en mi almohada sin que revisaran mi estancia durante dos días que pasaran los hechos.

Sin que moviera la pistola de su lugar hasta el día viernes 24 de julio me mando hablar [REDACTED] a con otro interno del modulo 6 y me dijo que fuera que tu ya sabes por lo que saque la pistola y me diriji a esperarlo hasta que saliera y lla no aguantaba y me decidi a dispararle...

Precisando que al terminar de accionar el arma lo primero que hice fue echarme a correr hacia el dormitorio 3, me alcanzaron los custodios [REDACTED] y el custodio [REDACTED] y entregue el arma..." (Sic). - - - - -

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], refirió que el día veintidós de julio de dos mil quince a las dieciocho horas aproximadamente al encontrarse en su estancia ubicada en el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, [REDACTED] lo mando a buscar con una persona de la cual no recuerda su nombre, y éste último le dio el arma, pidiendo se levantara la camisa y se la puso en la cintura, y le dijo que se fuera, y él, le mandaría hablar, dirigiéndose a su estancia guardando el arma en su almohada sin que fuera revisada su estancia durante dos días, precisando no movió la pistola de su lugar hasta el viernes veinticuatro de julio del año próximo pasado, pues [REDACTED] de nueva cuenta le mando hablar con otro otro interno del módulo seis, dicho interno le refirió fuera con [REDACTED] que éste ya sabía para que, por lo que saque la pistola y se dirigió a esperarlo hasta que saliera sin embargo ya no aguantaba y decidió dispararle, por lo que al terminar de accionar el arma se echo a correr, hacia el dormitorio tres siendo alcanzado por los custodios [REDACTED] y [REDACTED] por lo que tuve que entregar el arma. - - - - -

8.- Diligencia de investigación a cargo del interno [REDACTED] realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible en las fojas 127 y 128 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: - - - - -





"...yo soy portero del equipo del modulo 6 exactamente cuando salimos todo el equipo nos iban resguardando los señores de seguridad y custodia del penal su servidor y [REDACTED] y [REDACTED] ivamos casi al ultimo cuando de frente salió un tipo y empezó a disparar a quema ropa yo en esos momentos yo en ese momento le grito ya dejalo hijo de tu puta madre que traes en ese momento ya abía echo 4 o 5 detonaciones hacia el mismo [REDACTED] yo corri a levantar a [REDACTED] y los señores de seguridad fueron hacia el tipo que traia el arma en ese momento yo le vante a mi amigo y lo dirigi hacia el servicio medico..."(Sic)-----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], refirió ser portero del equipo de futbol del módulo seis y que exactamente cuando salieron todo el equipo los iban resguardando personal de Seguridad y Custodia y que éste y [REDACTED] iban casi al final, cuando de pronto un tipo salió de frente y les empezó a disparar a quema ropa gritándole "ya déjalo hijo de tu puta madre que traes", precisando en ese momento ya había realizado cuatro o cinco detonaciones hacia [REDACTED] po lo que éste corrió a levantarlo, advirtiendole que personal de Seguridad y Custodia que los resguardaba se dirigieron hacia el sujeto que traía el arma, y en ese momento el levanto a su amigo y lo dirigió hacia el Servicio Médico.-----

9.- Diligencia de Investigación a cargo del Interno [REDACTED], realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México visible de la foja 130 a la 132 del expediente de nuestro interés, que en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...el dia 24 de julio salimos a jugar ala duela Mis Compañeros y un servidor del D.M.6. A jugar Futbol entre estos compañeros se encontraba [REDACTED] estuvimos jugando sin ningun proble Terminando de Jugar Fueron por Nosotros nuestros Custodios del dormitorio y saliendo del jibnacio sobre el Kmetro Veniamos todos los jugadores, y se empezaron a escuchar detonaciones y nosotros nos agachamos y nos tiramos al piso posteriormente paso las detonaciones y vimos que staba erido un compañero del equipo de futbool y corrimos a auxiliarlo un compañero de futbol y un servidor [REDACTED] 6-1-2, ocervando que le avian disparado..."-----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], manifestó que el día veinticuatro de julio del año próximo pasado, salieron a jugar a la duela sus compañeros y el deponente, y entre sus compañeros se encontraba





CI/GOB/D/0290/2015

[REDACTED], refiriendo jugaron futbol sin ningún problema, y terminando de jugar fueron por ellos, los Técnicos en Seguridad del Dormitorio y al salir del gimnasio sobre el kilometro, venían todos los jugadores, cuando se empezaron a escuchar detonaciones y se agacharon y se tiraron al piso, al pasar las detonaciones observo que se encontraba herido un compañero del equipo de futbol por lo que corrió para auxiliarlo en compañía del también interno [REDACTED], quien habita el dormitorio seis, zona uno, estancia dos. -----

10.- Original del oficio número **P/D/499/2015-VIII**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 135 del expediente en que se actúa, el cual en lo que interesa se transcribe a continuación: -----

"...De acuerdo a los Informes rendidos por el C. Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, así como la Licenciada Adriana Villeda Salazar, Jefa de Unidad Departamental del Centro de Diagnostico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, ambos de esta Institución, durante el periodo comprendido del veinte al veinticuatro de julio del presente año, los internos que habitaron en el dormitorio 3, zona 8, estancia 7, son los siguientes:

[REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, con la cual se acredita el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, informó que durante el periodo comprendido del veinte al veinticuatro de julio del año dos mil quince, los internos que habitaron el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, son los siguientes [REDACTED]

11.- Diligencia de Investigación de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, a cargo del Interno [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED], realizada en la Torre Médica que se encuentra al Interior del Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan", de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 144 a la 146 del expediente en que se actúa, misma que en lo medular se transcribe a continuación: -----





"... El día viernes 24 de Julio me encontraba en mi estancia que es Modulo 6 Z-2-F-16, donde me avisaron tenía que salir a mi actividad deportiva, llegando al gipnacio para jugar futbol, después de haber terminado me dirigia nuevamente a mi dormitorio cuando en el pasillo enfrente del dormitorio 3 salio un individuo lo cual desconosco que tenia un arma y empezó a dispararme en varias ocasiones lesionando parte de mi espalda luego llegaron amigos como oFiciales he internos para trasladarme a Servicio médico es todo lo que recuerdo. Desconociendo el origen del arma y desconociendo al agresor, ya que jamás lo había visto..."  
 (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], refirió que el día viernes veinticuatro de julio se encontraba en su estancia, en la cual le avisaron debía salir a su actividad deportiva, llegando al gimnasio a jugar futbol, después de terminar se dirigia nuevamente a su dormitorio cuando en el pasillo frente al dormitorio tres salió un individuo al cual desconoce, observando tenía un arma y empezó a dispararle en varias ocasiones, lesionándolo en la espalda, posteriormente llegaron oficiales e internos para trasladarlo al Servicio Médico, desconociendo el origen del arma así como al agresor. -----

12.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 148 a la 150 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"Si consoco a [REDACTED], por que el día 24 de julio del presente año habitaba al igual que yo en la estancia D-3-8-7 sin embargo mi realacion con el era de respeto (...), aclarando que con anterioridad a los hechos ocurridos se realizo una revicion a la estancia aproximadamente uno o dos meses antes sin recordar quien reviso la misma siendo todo lo que deseo manifestar..." -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] refirió conocer al también interno [REDACTED], ya que al día veinticuatro de julio de dos mil quince, éste vivía con el interno antes mencionado, manifestando su relación era con respeto, precisando que con anterioridad a los hechos ocurridos se realizó una revisión a dicha estancia aproximadamente uno o dos meses antes sin recordar quien revisó dicha estancia. -----





13.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 151 a la 153 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...sí conosa a [REDACTED] que mi relación con el era solamente de un saludo (...) que la última revisión que tuvimos antes de los Hechos fue aproximadamente 25 días antes del 24 de julio del presente año..." (Sic) -

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] manifestó conocer a [REDACTED], y su relación únicamente consistía en darse el saludo, precisó la última revisión realizada antes de los hechos fue aproximadamente veinticinco días antes del día veinticuatro de julio del año dos mil quince.-----

14.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 154 a la 156 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...manifesto q' [REDACTED] quien habitaba con migo el nunca convivio conmigo (...) que a la fecha de los hechos la última revisión fue de aproximadamente de 20 a un mes..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], manifestó que [REDACTED], habitaba con él, sin embargo nunca convivieron, precisó además que a la fecha de los hechos la última revisión la realizaron aproximadamente de veintne días a un mes antes. -----

15.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 157 a la 159 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----





"...RESPECTO A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA 24 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DESEO ACLARAR QUE TENGO LA COMISSION DE PROTECCION CIVIL BRINDE EL APOYO AL INTERNO LESIONADO [REDACTED] Y LO DIRIJI AL SERVICIO MEDICO PRECISANDO QUE EL INTERNO HERIDO PRESENTABA 4 IMPACTOS DE BALA. DESEO MANIFESTAR QUE YO HABITABA EN EL DORMITORIO 3 ZONA 8 ESTANCIA 7 MISMA QUE ERA HABITADA POR [REDACTED] QUIEN FUE EL AGRESOR DESCONOCIENDO SI ESTE TENIA EL ARMA EN LA ESTANCIA QUE HABITABAMOS (...) ACLARANDO QUE LA ULTIMA REVICION DE LA ESTANCIA FUE UN MES ANTES DE LO OCURRIDO..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], manifestó que respecto a los hechos ocurridos el día veinticuatro de julio de dos mil quince, éste tiene la comisión de Protección Civil, precisó además presto auxilio al interno lesionado [REDACTED] y lo dirigió al servicio médico puntualizando el interno presentaba cuatro impactos de bala, además refirió el de la voz habitaba el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, la cual era habitada por [REDACTED], quien fue el agresor, argumentado desconocer si éste último tenía el arma en la estancia donde habitaban, finalmente manifestó la última revisión de la estancia fue realizada un mes antes de lo ocurrido. -----

16.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED] realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 160 a la 162 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...q si conosi a [REDACTED] por q abi tana con migo en el Dormitorio 3-8-7 (...) asimismo deseo aclarar q posteriormente a los echos ocurridos nos revisaron la estancia y anterior mente ha esto nos revisaron la estancia lla ase 1 mes..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], refirió conocer al interno [REDACTED] porque habitaba con éste el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, y que posterior a los hechos ocurridos, realizaron una revisión a la estancia y antes de estos realizaron una revisión un mes antes. -----

En suma, se tienen las probanzas anteriormente valoradas conforme a derecho, mismas que se enumeran a continuación: -----





- 1).- Original del oficio número **P/SJ/1968/2015-VII**, de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a fojas 01 y 02 del expediente en que se actúa. -----
- 2).- Original del oficio número **P/D/453/2015-VIII**, de fecha seis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México documento visible de la foja 23 a la 28 del expediente en que se actúa. -----
- 3).- Copia certificada del oficio número **P/SS/UDS/T3/1365/15**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por los Ciudadanos Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, Técnicos en Seguridad del Rondín Interior de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 41 del expediente en que se actúa. -----
- 4).- Diligencia de Investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince a cargo del Servidor Público **FERNANDO MENDOZA LUIS**, documento visible de la foja 77 a la 80 del expediente en que se actúa. -----
- 5).- Diligencia de investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince, a cargo del Servidor Público **LORENZO CHIQUITO MEDRANO**, visible de la foja 81 a la 84 del expediente en que se actúa. -----
- 6).- Copia Certificada de la Nota Informativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince suscrita por Servidor Público Silverio Martínez Chivardi, Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, dirigida al Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 114 del expediente en que se actúa. -----
- 7).- Diligencia de investigación a cargo del Interno [REDACTED] realizada en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, realizada en el Módulo Diamante al interior del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, documento visible en fojas 118 y 119 del expediente de mérito, el cual en lo medular señala lo siguiente: -----
- 8).- Diligencia de investigación a cargo del interno [REDACTED], realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible en las fojas 127 y 128 del expediente en que se actúa. -----





9). - Diligencia de Investigación a cargo del Interno [REDACTED], realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México visible de la foja 130 a la 132 del expediente de nuestro interés. -----

10). - Original del oficio número P/D/499/2015-VIII, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 135 del expediente en que se actúa. -----

11). - Diligencia de Investigación de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, a cargo del Interno [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED], realizada en la Torre Médica que se encuentra al Interior del Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan", de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 144 a la 146 del expediente en que se actúa. -----

12) - Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 148 a la 150 del expediente de mérito. -----

13). - Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 151 a la 153 del expediente de mérito. -----

14). -Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 154 a la 156 del expediente de mérito. -----

15).- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 157 a la 159 del expediente de mérito. -----

16). - Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 160 a la 162 del expediente de mérito. -----

Ahora bien, de la concatenación que se realizó a los documentos y las manifestaciones anteriormente enumeradas, se desprende el Servidor Público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, al desempeñar el cargo Director adscrito a la Penitenciaría de la Ciudad de México, ya que omitió establecer y evaluar que las funciones y procedimientos implementados por el personal de Seguridad en la Institución, fuera el correcto y adecuado, esto es, dichas acciones se debieron





encontrar libres de errores, además ajustados a las condiciones y a las necesidades de de dicho centro, especificando una de las funciones a cargo del personal de seguridad consiste en efectuar operativos de revisión imprevistas a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y las diferentes instalaciones que conforman en particular la Penitenciaría de la Ciudad de México, lo anterior debe realizarse a efecto de decomisarles objetos prohibidos que pongan en riesgo la Seguridad Institucional, acción que en el caso a estudio no se llevo a cabo, lo anterior se afirma categóricamente ya que dichos procedimientos y funciones no se llevaron a cabo de manera correcta ni adecuada pues el día veinticuatro de julio del año dos mil quince un interno de nombre [REDACTED] tenía en posesión un arma de fuego al interior del referido centro carcelario la cual posteriormente en el pasillo denominado "Kilometro" entre los dormitorios tres y cuatro, usó para herir al también interno de nombre [REDACTED], o [REDACTED] o [REDACTED] alias "[REDACTED]", con lo cual resulta evidente no se garantizó la seguridad, orden y buen desarrollo de las actividades institucionales, pues la acción antes desarrollada por internos del referido Centro Carcelario violento la Seguridad en esa institución carcelaria, y como consecuencia el orden en la misma pues se desarrollaron hechos como la posesión y accionamiento de un arma de fuego al interior de ese centro de reclusión, conllevando posteriormente que un interno resultara lesionado por proyectiles de arma de fuego, tan es así que el personal Técnico en Seguridad en el desarrollo de sus funciones debió resguardarse a efecto de salvaguardar su integridad física, encontrándose acreditado fehacientemente no se garantizo la seguridad en ese centro de reclusión. ---

IV.- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, establecida en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que acudió a desahogar el servidor público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, visible en autos de la foja 254 a la 276, manifestando en dicha Audiencia, a través de un escrito constante de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, lo siguiente: -----

*"...En relación con el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley de fecha 1° de junio de 2016, con número de oficio CG/CISG/SQDR/1599/2016, donde se me imputa que omití establecer y evaluar que las funciones y procedimientos por el personal de seguridad en la Institución sea el correcto y adecuado, ya que conforme al Manual de Organización y Funciones de Seguridad se encuentra la de efectuar operativos de revisión imprevistos a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y diferentes instalaciones del centro a mi cargo; decomisándoles entre otras cosas, objetos prohibidos que pongan en riesgo la Seguridad Institucional.*

*En cuanto al lamentable acontecimiento ocurrido el día 24 de julio de 2015, cuando el interno [REDACTED] lesionó con un arma de fuego al también interno [REDACTED] en el interior de este Centro Penitenciario fue un hecho aislado, ya que desde el 01 de enero de 2014 al 23 de julio de 2015 jamás se había suscitado un hecho de esta naturaleza, sin embargo, es importante señalar que el interno [REDACTED] y el arma que utilizó fueron asegurados en ese momento por la acertada intervención del personal de Seguridad, siguiendo los protocolos correspondientes, en cuanto a*





[REDACTED] se aseguró y se separó de la población general para salvaguardar su integridad psicofísica y posteriormente se solicitó su traslado por medidas de seguridad a otro Centro, en cuanto al arma de fuego se puso a disposición del Ministerio Público, mientras que [REDACTED] fue canalizado de inmediato al Hospital de esta Institución donde recibió atención médica oportuna para enseguida ser trasladado a un hospital de la red, posteriormente se solicitó su traslado por medidas de Seguridad a otro Centro de Reclusión, dando conocimiento de todo lo acontecido a mi superior jerárquico Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Es importante señalar que no se tiene certeza de quién, cómo, cuándo y por dónde pudo haber sido ingresada el arma que accionó el interno [REDACTED] el día 24 de julio de 2015.

En consideración de lo anterior, me permito informarle que desde el 01 de enero de 2014 fecha en que inicié mi cargo como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México y durante el desempeño de mis funciones al día de la fecha, he cumplido a lo estipulado en el artículo 50, de la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y artículos 86 y 90 de su Reglamento, evitando el ingreso no solo de armas, sino también de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, y en general cualquier objeto prohibido que ponga en riesgo la seguridad de las personas privadas de su libertad, del personal, así como de la propia Institución.

Manifestación de defensa esgrimida por el Servidor Público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, la cual se encuentra agregada de la foja 259 a la 262 del expediente que se resuelve, a la cual esta Autoridad le otorga el carácter de **indicio**, según lo establecido en los artículos 285, 286, 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose de la misma que, respecto al Citatorio para desahogo de audiencia de ley de fecha primero de junio del año que transcurre en el cual se estableció la imputación atribuida a este, y respecto a los hechos ocurridos el día veinticuatro de julio del año próximo pasado, consistentes que el interno [REDACTED] lesionó con un arma de fuego al también interno [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] en el interior de este Centro Penitenciario, refirió el presunto responsable fue un hecho aislado, pues manifiesta el incoado jamás se había suscitado un hecho de esa naturaleza, para posteriormente referir que tanto el interno como el arma utilizada fueron asegurados por la intervención del personal de Seguridad y Custodia siguiendo los protocolos correspondientes, manifestando que con posterioridad a los hechos se separó de la población al interno agresor para salvaguardar su integridad psicofísica y con posterioridad se solicitó su traslado por medidas de seguridad a otro centro, respecto al arma se puso a disposición del ministerio público y se canalizó al interno herido al Hospital de esa institución en donde recibió atención médica para posteriormente ser trasladado a un hospital de la red, dando conocimiento a sus superior jerárquico Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

La manifestación vertida por el presunto responsable resulta en sus totalidad, insuficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida a éste, ello en virtud de que más que avocarse a





desmentir o destruir la conducta atribuida a éste, se empeña en manifestar que en efecto si ocurrieron los hechos tal como los plantea esta Autoridad Administrativa, pero que no habían ocurrido en anteriores ocasiones, lo que resulta intrascendente ya que solo corresponde una temporalidad que lo le fue imputada, asimismo no acredita en momento alguno haber establecido y evaluado que las funciones y procedimientos llevados a cabo por el personal de seguridad esa Institución hubiese sido el correcto y adecuado, pues conforme al Manual de Organización y Funciones de Seguridad se encuentra entre estas la de efectuar operativos de revisión imprevistos a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y diferentes instalaciones del centro a su cargo; y decomisar entre otras cosas, objetos prohibidos que pongan en riesgo la Seguridad Institucional, lo que en el presente caso pues quedó comprobado con todo el caudal probatorio en momento alguno se llevo a cabo dicha función a cargo del personal de Seguridad, ya que no se detectó el arma de fuego con la cual el interno [REDACTED], lesiono al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], provocándole diversas heridas de proyectil de arma de fuego, vulnerándose en la Seguridad Institucional, aunado a lo anterior refiere acciones realizadas con posterioridad a los hechos irregulares atribuidos los cuales son desestimados de plano, pues en nada guardan relación con la imputación formulada en su contra. -----

Continuando con el análisis a las manifestaciones del hoy incoado este manifestó no tener certeza de cómo, cuándo y por dónde pudo ingresar el arma que acciono el interno [REDACTED], el día veinticuatro de julio de dos mil quince, refiriendo que desde el día primero de enero de dos mil catorce, fecha en que éste inició su cargo como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, ha cumplido a lo estipulado en el artículo 50, de la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y artículos 86 y 90 de su Reglamento, evitando el ingreso no solo de armas, sino también de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, y en general cualquier objeto prohibido que ponga en riesgo la seguridad de las personas privadas de su libertad, del personal, así como ese centro de reclusión. -----

Dicha manifestación no es idónea para desvirtuar la irregularidad atribuida al hoy encausado ello en virtud de que es totalmente grave que éste como Titular de dicho centro penitenciario desconozca cómo, por dónde o la forma en que ingreso el arma con la cual el interno [REDACTED] agredió al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], sin pasar por alto que de nueva cuenta acepta el ingreso del arma al centro carcelario que en la fecha de los hechos irregulares se encontraba a su cargo, lo que denota el incumplimiento a la normatividad que como Servidor Público debía observar, de allí que resulte inatendible su manifestación pues no demuestra cómo fue que se apego a dicha normatividad, o la forma en que éste lo hizo. -----

Posteriormente el incoado manifestó lo siguiente: -----





"... Para tal efecto, he instruido de manera permanente y reiterativa al Comandante Juan Carlos Barrera Peñaloza Encargado de la Subdirección de Seguridad de esta Institución, así como a los Supervisores de Aduana y al Encargado de Centro de Control y Equipos de Revisión para que realicen las funciones que tienen encomendadas con absoluta diligencia; así mismo, sean reforzadas las medidas de seguridad en los filtros de ingreso como lo es la aduana de personas, aduana de vehículos; así como en el interior del Centro, para ello el personal de Seguridad de este centro realiza diariamente operativos de revisión imprevistos a internos, así como en las estancias, dormitorios, y en general en las diversas instalaciones que componen este Centro, todo ello conforme a lo estipulado en el Capítulo I Generalidades del Manual de Organización de Funciones de Seguridad.

Sin embargo debido a que no se cuenta con el personal suficiente, no es posible, realizar diariamente revisiones imprevistas a todos y cada uno de los internos, así como a todas las estancias, dormitorios e instalaciones de este Centro por parte del Personal de Seguridad, no obstante ello diariamente se efectúan revisiones aleatorias a internos, estancias y diversas áreas de esta Institución por parte del Personal de Seguridad, situación que es reportada al suscrito a través de los diversos Partes Informativos que son realizados por dicha área, mismos que son turnados a la Subdirección Jurídica para su programación en la sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda para su valoración oportuna.

Cabe mencionar que también se llevan a cabo revisiones aleatorias con apoyo de Personal de Seguridad de otros Reclusorios al mando del Segundo Superintendente Pablo López Jaramillo y/o el Comandante Fallarbil Castañeda Martínez, Director Ejecutivo de Seguridad y Subdirector de Seguridad de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México respectivamente, dichas revisiones se realizan sin que el que suscribe tenga conocimiento de la fecha y hora que se llevarán a cabo por medidas de seguridad." -----

Manifiesta el recurrente ha instruido de manera permanente y reiterativa al Comandante Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad así como a los Supervisores de Aduana y al Encargado de Centro de Control y Equipos de Revisión, a efecto de que realicen sus funciones con absoluta diligencia y fueran reforzadas las medidas de seguridad en los filtros de ingreso como la aduana de personas, de vehículos, así como al interior del de la Penitenciaría de la Ciudad de México, refirió además que personal de seguridad y custodia realiza diariamente operativos de revisión, imprevistos a internos, así como a las estancias y dormitorios y en general a las diversas a las diversas áreas de ese centro carcelario lo anterior conforme a lo dispuesto en el en el Capítulo I Generalidades del Manual de Organización de Funciones de Seguridad, posteriormente refiere que al no contar con el suficiente personal no es posible realizar diariamente revisiones imprevistas a los internos, así como a todas las estancias, dormitorios e instalaciones del referido centro carcelario y que no obstante a ellos, se realizan revisiones aleatorias a internos, estancias y diversas áreas de esa Penitenciaría por parte de Personal de Seguridad, situación que el reportan a través de diversos partes informativos, los cuales son turnados a la Subdirección jurídica para su programación en la Sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda para su valoración oportuna. -----





Tal manifestación no es idónea para desvirtuar la conducta irregular atribuida al hoy presunto responsable, pues se limita a esgrimir ha girado diversas instrucciones, para después caer en una contradicción pues en primer lugar refirió que se realizan operativos diariamente en diversas zonas de la Penitenciaría, y posteriormente manifiesta no es posible realizar diariamente dichos operativos y revisiones por la insuficiencia de personal, sin ser óbice a lo anterior arguye el incoado se realizan revisiones para aleatorias a las diversas áreas de ese centro de reclusión, sin embargo, es de poner en relieve que el incoado no demuestra con dicha aseveración haber establecido o evaluado que las funciones o procedimientos implementados por el personal de seguridad de esa institución fueran los correctos o adecuados, teniendo como una función primordial efectuar operativos de revisión imprevistas a efecto de que estos decomisen objetos prohibidos los cuales pongan en riesgo la seguridad institucional, tan no fueron correctos y adecuados que en dicho centro de reclusión que el incoado ni siquiera tiene certeza de la forma, en que ingreso un arma a dicho centro de reclusión, aunado a ello, en primer momento el interno [REDACTED], portaba un arma de fuego, y posteriormente la acciono para provocar heridas al también interno [REDACTED], o [REDACTED], o [REDACTED] o [REDACTED] alias [REDACTED] atento a ello resulta evidente no se garantizó por parte de Personal de Seguridad y Custodia la seguridad, el orden y el buen desarrollo de las actividades institucionales. -----

Puntualizando que no le fue imputando que el personal de Seguridad y Custodia no realice operativos de revisión diariamente o bien que este haya instruido o no al personal de seguridad de ese centro penitenciario, sino que como parte de sus funciones como Director de la Penitenciaría desempeñaba Haya omitido evaluar que los operativos realizados como parte de las funciones de los Técnicos en Seguridad fueran correctos y adecuados, pues no se detectó el arma utilizada por el interno agresor [REDACTED], quien refirió mediante diligencia de investigación de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, tener en posesión durante dos días dicha arma de fuego en el interior de su estancia, resultando ineludible no se realizaron de forma correcta y adecuada las funciones del personal de Seguridad, pues no se detecto un objeto prohibido siendo en el caso a estudio un arma de fuego, la cual fue accionada al interior de ese centro de reclusión a su cargo, por ello se confirma que manifestación esgrimida por el recurrente es insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

Posteriormente el encausado manifestó que se llevan a cabo revisiones aleatorias por parte de personal de seguridad de otros reclusorios al mando del Segundo Superintendente Pablo López Jaramillo y/o el Comandante Fallarbil Castañeda Martínez, Director Ejecutivo de Seguridad y Subdirector de Seguridad respectivamente, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, las cuales se realizan sin que el incoado tenga conocimiento de la fecha y hora que se llevaran a cabo por medidas de seguridad. -----





Tal manifestación no guarda relación con la imputación realizada en su contra, resultando ocioso e intrascendente su análisis en virtud de que no beneficia o perjudica al presunto responsable. -----

Posteriormente el presunto responsable manifestó lo siguiente: -----

Todo lo anterior con el fin de reforzar las medidas de seguridad que permitan erradicar el ingreso de objetos prohibidos que puedan poner en riesgo el orden y la seguridad de esta Institución, respetando siempre los derechos humanos de los internos, así como de las personas que ingresan a este centro penitenciario, para garantizar con ello, la Seguridad, el Orden y el buen Desarrollo del Centro, teniendo como evidencia el lograr disminuir hasta en un 50% las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el primer trimestre del presente año, como es cotejado en copia simple mediante el cuadro comparativo por expediente y por motivo de queja 2015 – 2016.

Es importante señalar que para prevenir y/o corregir cualquier situación que pueda poner en riesgo la Seguridad Institucional se instruyó y se sigue instruyendo a todo el personal responsable de resguardar el orden, así como los filtros de seguridad de este Centro para evitar el ingreso de todo tipo de objetos prohibidos y para el caso de decomisos se proceda conforme a lo establecido en la normatividad.

Para ello se tiene como evidencia por parte del Personal de Seguridad, los Partes Informativos que se realizan diariamente, además que semanalmente me turnan informes donde me hacen del conocimiento de los decomisos de la semana anterior inmediata, mismos que son turnados mediante informe mensual al Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, además de los Memorándums donde se reiteran las instrucciones al Comandante Juan Carlos Barrera Peñaloza Encargado de la Subdirección de Seguridad, Supervisores de Aduana y al Encargado de Centro de Control Centro y Equipos de Revisión, documentales de los cuales a manera de ejemplo exhibo de carácter enunciativo en copia simple, quedando a su disposición el archivo de la Dirección de la Penitenciaría de la Ciudad de México para efecto de constatar lo anterior cuando se requiera. -----

Manifestación que en nada desvirtúa la conducta que le fue atribuida pues el incoado manifestó ha realizado lo anterior a efecto de erradicar el ingreso de objetos prohibidos que pudieran poner en riesgo el orden y la seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, respetando los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, refiriendo ha disminuido en un cincuenta por ciento las quejas promovidas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sin embargo no demostró haber erradicado el ingreso de objetos prohibidos, tan es así que el interno [REDACTED] poseía un arma de fuego, la cual acciono para herir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] alias [REDACTED] vulnerando la seguridad de ese centro penitenciario, pues el agresor estuvo en aptitud de





agredir a cualquier persona al interior de ese centro carcelario, resultando intrascendente su manifestación en el sentido de que han disminuido las quejas interpuestas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, pues dicha manifestación no es materia de estudio del presente expediente, además de que en nada perjudica o beneficia al incoado. -----

Posteriormente reitera que para prevenir cualquier situación que pudiera poner en riesgo a la institución, ha instruido al personal responsable de resguardar el orden, para evitar el ingreso de objetos prohibidos, y que en el caso de decomisos se proceda conforme a lo establecido en la normatividad, posteriormente refiere el incoado se le turnan informes por medio de los cuales le hacen de conocimiento los decomisos de la semana inmediata los cuales son turnados mediante informe al Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México así como los memorándums mediante los cuales reiteró instrucciones al Encargado de la Subdirección de Seguridad, Supervisores de Aduana y al Encargado del Centro de Control y Equipos de Computo. -----

Sin embargo, esas conjeturas no guardan relación con los hechos ocurridos el día veinticuatro de julio del año dos mil quince, pues en momento alguno se menciona en la irregularidad atribuida las acciones posteriores a los decomisos, sin atacar la irregularidad atribuida, puesto que es evidente no se le imputo el que haya instruido o no al personal a su cargo, evidenciando el encausado confunde los términos instruir con evaluar y establecer, estos últimos son las acciones que omitió realizar y a las cuales se encontraba obligado, tal como lo establece la normatividad que establece sus facultades y atribuciones siendo en el presente caso el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno, en lo inherente al Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, resultando intrascendente refiera acciones que no guardan relación con los hechos irregulares atribuidos, pues interpretado a contrario sensu, el argumento del deponente ser advierte entonces ingresan con regularidad objetos prohibidos al centro de reclusión a su cargo, lo que denota entonces la falta de evaluación de las funciones y procedimientos implementados por el personal de seguridad, Pues se reitera como función de los elementos de seguridad a su cargo se encuentra la de realizar operativos y revisiones imprevistas para detectar objetos prohibidos con los cuales se ponga en riesgo la seguridad institucional, lo que en el presente caso a estudio, no ocurrió en momento alguno dado que, de los medios probatorios con los que cuenta esta Autoridad Administrativa, se advierte en momento alguno fue detectada el arma con la cual el interno [REDACTED], lesiono al también interno [REDACTED], o [REDACTED] o [REDACTED] alfás [REDACTED], evidenciándose la omisión en la que incurrió el incoado, pues se denota el incoado aún y cuando tiene conocimiento del ingreso de diversos objetos prohibidos se limitó a girar ordenes, lo cual en momento alguno colma la obligación que estaba obligado a cumplir, deviniendo insuficiente su manifestación. -----

Ahora bien, respecto a la pruebas ofrecidas en la audiencia de ley de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por el presunto responsable **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTUÉRREZ**, visible la parte que





nos interesa del reverso de la foja 255 a la 257 del expediente que se resuelve, se tiene que; -----

“...En este acto se concede nuevamente el uso de la palabra al compareciente, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual el compareciente manifiesta lo siguiente:  
Es mi deseo ofrecer como medios de prueba los siguientes documentos: -----

1.- Copia simple de los Memorándum, números DP/MEM/106/2015, DP/MEM/169/2015, de fechas quince de mayo y catorce de julio ambos de dos mil quince, suscritos por el oferente, y dirigidos al Comandante Juan Carlos Barrera Peñaloza, los cuales ofrezco a efecto de acreditar que se realizaron los procedimientos a efecto de detectar objetos prohibidos así como acreditar las instrucciones giradas por el suscrito con la finalidad de evitar alguna eventualidad. -----

2.-Copia simple del oficio número **SG/SSP/2954/2015**, de fecha trece de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, a través del cual me instruyo a girar instrucciones a efecto de que fueran redobladas las medidas de seguridad en las diferentes áreas de la penitenciaría y establecer protocolos de seguridad y mecanismos institucionales, prueba que ofrezco y relaciono con las anteriores a efecto de acreditar que acate las instrucciones del Subsecretario de Sistema Penitenciario. -----

3.- Copia simple de los memorándum números DP/MEM/432/15-XI, DP/MEM/551/2016, el primero de fecha diez de noviembre de dos mil quince, y el segundo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscritos por el de la voz, dirigidos al Comandante Juan Carlos barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría los cuales ofrezco a efecto de acreditar que se realizaron los procedimientos a efecto de detectar objetos prohibidos así como acreditar las instrucciones giradas por el suscrito con la finalidad de evitar alguna eventualidad. -----

4.- Copia simple del oficio número **DP/MEM/551/2016**, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, a través del cual es que suscribe reitera las instrucciones giradas con anterioridad al Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría, a efecto de reforzar las medidas de seguridad así como seguir los protocolos de revisión con la finalidad de detectar objetos prohibidos y mantener la seguridad e integridad del centro así como de las personas que allí se encuentran. -----

5.- Copia simple de los oficios números **DP/005/2015, DP/226/2015, DP/0442/2015, DP/639/2015, DP/161/2016**, de fechas cinco de enero, cinco de mayo, cuatro de agosto y tres de noviembre respectivamente todos de dos mil quince, y el último de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, suscritos por el de la voz y dirigidos al el Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, los cuales ofrezco a efecto de acreditar fehacientemente que mes a mes se han realizado decomisos de objetos prohibidos, tratando de mantener en todo momento la seguridad institucional y que se siguen los protocolos establecidos por personal de seguridad, girando las instrucciones correspondientes, lo que solicito sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. -----

6.- Impresión de la grafica comparativa año 2015-2016, respecto al registro de quejas de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la cual se observa que en el primer trimestre, del año 2015 al 2016 se ha reducido en casi un cincuenta por ciento (50%), el indice de quejas aperturadas por violaciones a los derechos humanos, con la cual se acredita que en el ejercicio de mis





funciones se ha logrado implementar el respeto a los derechos humanos de la población interna de la Penitenciaría de la Ciudad de México.-----

7.- Copia simple de los oficios números **P/SS/UDS/T3/1372-BIS/15**, y **P/SS/UDS/1T/1378/2015**, de fechas veinticuatro y veinticinco de julio del año dos mil quince, suscritos por Personal técnico en Seguridad y dirigidos al Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector jurídico, por medio del cual se reporta un operativo realizado por custodios de otros centros así como del Grupo de Reacción Inmediata denominado (URI), al cual iba al frente el Segundo Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, y en el cual se reportan los decomisos realizados durante dicho operativo, documento con el cual pretendo acreditar, que se han realizado acciones a efecto de mantener el orden y la disciplina en el centro, así como salvaguardar tanto la integridad de la población interna como de las personas que allí laboran. -----

Así, dichas pruebas son valoradas de la siguiente manera: -----

**1.- Documental:** consistente en Copia simple de los Memorándum, números **DP/MEM/106/2015**, **DP/MEM/169/2015**, de fechas quince de mayo y catorce de julio ambos de dos mil quince, suscritos por el oferente, y dirigidos al Comandante Juan Carlos Barrera Peñaloza, visibles a fojas 271 y 272 del expediente de mérito) los cuales en su parte medular se transcriben a continuación: -----

*"...Reiterando la instrucción girada con anterioridad mediante los memorándums P/SJ/3347/2014-IX y DP/MEM/003/2015 me permito solicitar a usted, gire sus apreciables instrucciones al personal a su digno cargo para que sean reforzadas las medidas de seguridad implementadas en las aduanas de esta institución, mismas que permitan erradicar el ingreso de objetos prohibidos..."-----*

*".. Con la finalidad dar cabal cumplimiento a la instrucción girada por el Subsecretario de Sistema Penitenciario, Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega, mediante oficio SG/SSP/2957/2015 de fecha 13 del mes y año en curso, del cual anexo copia para mayor referencia, al respecto me permito instruir a usted gire sus apreciables instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de que sean redobladas las medidas de seguridad en la aduana de personas, aduana de vehículos, zonas, estancias y dormitorios, al igual que en las diferentes áreas que conforman este Centro Penitenciario, así como, establecer los protocolos de seguridad y mecanismos interinstitucionales necesarios para dicho efecto y evitar con ello sea vulnerada la seguridad en esta Penitenciaría del D. F..."-----*

Documentales marcadas con el inciso **1)** a las cuales se le otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al obrar en copia simple en el expediente en que se actúa de la primera de ellas se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez en su calidad de Director, reitero la orden dada al Encargado de la Subdirección de Seguridad Juan Carlos Barrera Peñaloza, ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, mediante memorándums **P/SJ/3347/2014-IX** y **DP/MEM/003/2015**, requiriendo a éste último, girara instrucciones y fueran reforzadas las medidas de seguridad en las aduanas de ese centro carcelario. -----





Respecto del segundo documento se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, instruyó de nueva cuenta al Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Subsecretario de Sistema Penitenciario, en el sentido de redoblar las medidas de seguridad en todas las áreas de ese centro carcelario, así como establecer los protocolos y mecanismos interinstitucionales necesarios y se mantenga la seguridad institucional. -----

Esas documentales no benefician al incoado, ello en virtud de que no demuestra en momento alguno haber establecido o evaluado las funciones y procedimientos implementados por el personal de Seguridad en la Penitenciaría, con la finalidad de que fuera el adecuado, pues de nueva cuenta demuestra se limitó únicamente a instruir al Encargado de la Subdirección de Seguridad, no advirtiéndose en momento alguno haya realizado una evaluación de los protocolos y funciones realizados por el Personal Técnico en Seguridad, ya que resulta evidente los elementos de seguridad no realizaron de forma correcta y adecuada sus funciones, pues no realizaron una revisión el día veinticuatro de julio de dos mil quince, y en consecuencia no detectaron el objeto prohibido que se hace consistir en un arma de fuego con la cual un interno de nombre [REDACTED] lesiono al también interno [REDACTED], o [REDACTED] o [REDACTED] alias "[REDACTED]" por ello se advierte dicha probanza en nada beneficia al actor, ni es apta para desvirtuar la irregularidad administrativa que le es atribuida. -----

2.-Copia simple del oficio número **SG/SSP/2954/2015**, (sic) de fecha trece de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, a través del cual me instruyo a girar instrucciones a efecto de que fueran redobladas las medidas de seguridad en las diferentes áreas de la penitenciaría y establecer protocolos de seguridad y mecanismos institucionales, prueba que ofrezco y relaciono con las anteriores a efecto de acreditar que acate las instrucciones del Subsecretario de Sistema Penitenciario, visible a foja 273 del expediente en que se actúa, el cual en lo medular señala lo siguiente: -----

"...Por este medio y con el objeto de prevenir alguna eventualidad que pueda suscitarse en alguno de los Centros de Penitenciarios del Distrito Federal, me permito instruir a Usted bajo su estricta responsabilidad, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que sean redobladas las medidas de seguridad en aduana de personas, aduana de vehículos, zonas estancias y dormitorios, al igual que en las diferentes áreas que conforman la estructura de ese Centro a su digno cargo, así como, establecer protocolos de seguridad mecanismos interinstitucionales necesarios para dicho efecto..." -----

Documental marcada con el inciso **2)** a la que se le otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser ofrecida en copia simple, de la cual se desprende el Subsecretario de Sistema Penitenciario de la





Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, instruyó al Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de esta entidad federativa, para que, con el objeto de repeler cualquier eventualidad gire instrucciones a quien corresponda y sean redobladas las medidas de seguridad en toda la estructura de esa Penitenciaría, debiendo establecer protocolos de seguridad y mecanismos interinstitucionales para dicho efecto. -----

Probanza que en nada beneficia al incoado, ello en razón de que no guarda relación con los hechos irregulares atribuidos, a éste, pues de dicha probanza solo se desprende la instrucción dada por el Subsecretario de Sistema Penitenciario, a éste a efecto de reforzar medidas de seguridad en la Penitenciaría de la Ciudad de México, más no desvirtúa en momento la irregularidad que le fue atribuida por esta Autoridad Administrativa. -----

3.- Copia simple de los memorándum números DP/MEM/432/15-XI, DP/MEM/551/2016, el primero de fecha diez de noviembre de dos mil quince, y el segundo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscritos por el de la voz, dirigidos al Comandante Juan Carlos barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría los cuales ofrezco a efecto de acreditar que se realizaron los procedimientos a efecto de detectar objetos prohibidos así como acreditar las instrucciones giradas por el suscrito con la finalidad de evitar alguna eventualidad, documentos visibles en la foja 274 y 276 del expediente en que se actúa, los cuales en lo medular señalan lo siguiente: -----

"...Por este conducto, reitero a Usted la instrucción, a efecto de que se extremen de manera inmediata las medidas de seguridad en Aduana de Personas y Vehículos, así como en el interior de esta institución.

No omito mencionar a Usted, que dichas medidas se deben aplicar a todas y cada una de las personas que ingresan a este Centro Penitenciario sin excepción alguna, poniendo especial énfasis en la revisión corporal, así como las pertenencias; esto en atención a la constante presencia de objetos prohibidos que son decomisados en las revisiones llevadas a cabo en el interior de esta Penitenciaría por personal a su cargo...

Así mismo en caso de ser localizado algún objeto prohibido, deberá de notificar de manera inmediata al área encargada de realizar los trámites pertinentes y estar en posibilidad de remitir los mismos ante la Autoridad correspondiente...." -----

"...Reiterando la instrucción girada mediante memorándum anteriormente citados en antecedente, me permito solicitar a usted, gire sus apreciables instrucciones al personal a su digno cargo para que se continúe reforzando las medidas de seguridad implementadas en esta Penitenciaría, garantizando en todo momento el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de todas y cada una de las personas que ingresan a este Centro.

En las aduanas de esta Institución, las cuales permitan erradicar el ingreso de objetos prohibidos (chips, cargadores, manos libres, pilas y ropa interior de color restringido)..." -----





Documentales marcadas con el inciso 1) a las cuales se le otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al obrar en copia simple en el expediente en que se actúa de la primera de ellas se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, reitero la instrucción realizada al Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, a efecto de extremar inmediatamente medidas de seguridad en la Aduana de Vehículos así como en la Aduana de Personas y en el interior de esa institución penitenciaria, refiriendo las medidas se deben aplicar a todas las personas que ingresan a ese centro carcelario, poniendo énfasis en la revisión corporal, así como a la de pertenencias derivado de la constante presencia de objetos prohibidos en ese centro de reclusión, los cuales son decomisados en las revisiones llevadas a cabo por personas de la Penitenciaría. -----

De la segunda documental se desprende que el Director de la Penitenciaría reitero la instrucción realizada al Subdirector de Seguridad mediante diversos memorándums, en el sentido de girar instrucciones al personal a efecto de continuar reforzando las medidas de seguridad implementadas en esa institución carcelaria, garantizando los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, a efecto de erradicar en las aduanas de ese centro de reclusión el ingreso de objetos prohibidos. -----

Dicha probanza en nada beneficia al incoado, ello obedece a que de nueva cuenta solo se empeña en tratar de acreditar giró instrucciones al Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría, para la detección de objetos prohibidos, pero con dicha probanza no desvirtúa la irregularidad administrativa que le fue atribuida, pues no demuestra en momento alguno haber establecido y evaluado que las funciones implementadas por el personal de seguridad en ese centro carcelario fueran correctas, tendiendo como función el personal de seguridad efectuar operativos de revisión imprevistas y decomisar objetos prohibidos que pongan en riesgo la seguridad institucional, evidenciándose no fueron correctas las funciones y procedimientos llevados a cabo por el personal de seguridad y custodia pues como ha quedado de manifiesto el Interno [REDACTED] en el interior de dicho penal, poseía un arma de fuego la cual acciono para herir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] es por lo anterior que dicha probanza no es apta para siquiera controvertir los hechos irregulares incoados al ciudadano César Ramiro Rojas Gutiérrez. -----

4.- Copia simple del oficio número **DP/MEM/551/2016**, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, a través del cual es que suscribe reitera las instrucciones giradas con anterioridad al Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría, a efecto de reforzar las medidas de seguridad así como seguir los protocolos de revisión con la finalidad de detectar objetos prohibidos y mantener la seguridad e integridad del centro así como de las personas que allí se encuentran. -----





Dicha probanza fue analizada en el numeral que antecede por ello en obvio de repeticiones innecesarias, el análisis a dicha prueba se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- Copia simple de los oficios números **DP/005/2015**, **DP/226/2015**, **DP/0442/2015**, **DP/639/2015**, **DP/161/2016**, de fechas cinco de enero, cinco de mayo, cuatro de agosto y tres de noviembre respectivamente todos de dos mil quince, y el último de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, suscritos por el de la voz y dirigidos al el Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, , documentos visibles de la foja 266 a la 270 del expediente en que se actúa. ---

Ahora bien los documentos antes mencionados son valorados de la siguiente forma: -----

a) Copia simple del oficio número **DP/005/2015**, de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría, dirigido al Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible a foja 266 del expediente en que se actúa y que en lo medular señala lo siguiente: -----

"...En atención a su oficio número SG/SSP/1208/2014 de fecha 27 de marzo del año en curso, mediante el cual nos hace de conocimiento la petición del Lic. Santiago Manuel Alonso Vázquez, Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, en relación a los presuntos hechos de extorsión, y denuncias iniciadas, al respecto me permito hacer de su superior conocimiento la siguiente información.

Derivado de los operativos constantes y las revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esta Penitenciaría a mi cargo, me permito enviarle la estadística de los objetos asegurados como navajas, sustancias toxicas, armas punzocortantes, por mencionar algunos, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres, correspondiente al mes de diciembre de 2014..." -----

Documental que es valorada en términos de los dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, informó al Subsecretario de Sistema Penitenciario, que en relación al oficio número **SG/SSP/1208/2014**, del veintisiete de marzo del año dos mil quince, en el cual se hizo de conocimiento la petición del Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, respecto a hechos de extorsión, por lo anterior, el Director de ese centro carcelario, informó que en razón de los constantes operativos y revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han





llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esa institución penitenciaria a su cargo, envía estadística de objetos asegurados, como armas, sustancias toxicas, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres respecto al mes de diciembre de dos mil catorce. -----

Tal documental no beneficia al encausado, ello obedece a que no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida, a éste, pues con ese documento solo se advierte en diciembre del año dos mil quince, se realizó el decomiso de diversos objetos prohibidos, por parte del personal de los rondines interiores, realizados en las estancias y dormitorios de la penitenciaria, sin embargo no demuestra haber evaluado o establecido que las funciones y procedimientos empleados por el Personal de Seguridad hubieran sido correctos o adecuados, aunado a que dicho documento refiere acciones realizadas el mes de diciembre de dos mil catorce, asimismo no acreditar haber realizado acciones tendientes a cumplir con la obligación que el impone el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por ello no es idóneo dicho documento para desacreditar la irregularidad administrativa atribuida a éste. -----

b) Copia simple del oficio número **DP/226/2015**, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaria, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible a foja 267 del expediente que se resuelve, el cual en lo medular señala lo siguiente: -----

“...En atención a su oficio número SG/SSP/1208/2014 de fecha 27 de marzo del año en curso, mediante el cual nos hace de conocimiento la petición del Lic. Santiago Manuel Alonso Vázquez, Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, en relación a los presuntos hechos de extorsión, y denuncias iniciadas, al respecto me permito hacer de su superior conocimiento la siguiente información.

Derivado de los operativos constantes y las revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esta Penitenciaria a mi cargo, me permito enviarle la estadística de los objetos asegurados como navajas, sustancias toxicas, armas punzocortantes, por mencionar algunos, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres, correspondiente al mes de abril de 2015...” -----

Documental que es valorada en términos de los dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaria de la Ciudad de México, informó al Subsecretario de Sistema Penitenciario, que en relación al oficio número **SG/SSP/1208/2014**, del veintisiete de marzo del año dos mil quince, en el cual se hizo de conocimiento la petición del Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaria de Gobierno, respecto a hechos de extorsión, por lo anterior, el Director de ese centro carcelario, informó que en





razón de los constantes operativos y revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esa institución penitenciaria a su cargo, envía estadística de objetos asegurados, como armas, sustancias tóxicas, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres respecto al mes de diciembre de dos mil catorce. - - - - -

Tal documental no beneficia al encausado, ello obedece a que no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida, a éste, pues con ese documento solo se advierte en diciembre del año dos mil quince, se realizó el decomiso de diversos objetos prohibidos, por parte del personal de los rondines interiores, realizados en las estancias y dormitorios de la penitenciaria, sin embargo no demuestra haber evaluado o establecido que las funciones y procedimientos empleados por el Personal de Seguridad hubieran sido correctos o adecuados, aunado a que dicho documento refiere acciones realizadas el mes de abril de dos mil quince, asimismo no acreditar haber realizado acciones tendientes a cumplir con la obligación que el impone el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por ello no es idóneo dicho documento para desacreditar la irregularidad administrativa atribuida a éste. - - - - -

c) Copia simple del oficio número **DP/0442/2015** de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 268 del expediente que se resuelve, el cual en lo que interesa se transcribe a continuación: - - - - -

"...En atención a su oficio número SG/SSP/1208/2014 de fecha 27 de marzo del año en curso, mediante el cual nos hace de conocimiento la petición del Lic. Santiago Manuel Alonso Vázquez, Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, en relación a los presuntos hechos de extorsión, y denuncias iniciadas, al respecto me permito hacer de su superior conocimiento la siguiente información.

Derivado de los operativos constantes y las revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esta Penitenciaría a mi cargo, me permito enviarle la estadística de los objetos asegurados como navajas, sustancias tóxicas, armas punzocortantes, por mencionar algunos, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres, correspondiente al mes de julio de 2015..." - - - - -

Documental que es valorada en términos de los dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, informó al Subsecretario de Sistema Penitenciario, que en relación al oficio número **SG/SSP/1208/2014**, del veintisiete de marzo del año dos mil quince, en el cual se hizo de conocimiento la petición del Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, respecto a hechos de extorsión, por lo anterior, el Director de ese centro carcelario, informó que en





razón de los constantes operativos y revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esa institución penitenciaria a su cargo, envía estadística de objetos asegurados, como armas, sustancias tóxicas, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres respecto al mes de diciembre de dos mil catorce. - - - - -

La documental de nuestro interés más que beneficiar al incoado, lo perjudica, esto se aduce en virtud de que conforme al contenido del documento a estudio, se advierte el decomiso de diversos objetos prohibidos que fueron introducidos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, sin embargo resulta evidente no fue detectada en momento alguno el arma de fuego con la cual el interno [REDACTED] [REDACTED], lesiono al también interno [REDACTED] [REDACTED], o [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] alias "[REDACTED] [REDACTED]", por ello resulta incuestionable el hoy presunto responsable omitió evaluar y establecer que las funciones y procedimientos llevados a cabo por el personal de Seguridad a su cargo, fuera el correcto y adecuado, teniendo certeza que una de las funciones de los elementos de Seguridad conforme al Manual de Organización y Funciones de lo de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005, entre las funciones del personal de seguridad de ese centro penitenciario se encuentra la de efectuar operativos de revisión imprevistas a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y las diferentes instalaciones que conforman ese centro; decomisándoles entre otras cosas objetos prohibidos que pongan en riesgo la Seguridad Institucional, lo cual en el caso a estudio no ocurrió, pues fue en primer lugar se introdujo un arma a ese centro carcelario, posteriormente de las probanzas de las cuales se allegó esta Autoridad Administrativa, se acreditó el interno [REDACTED] [REDACTED] tuvo en posesión dentro de esa institución penitenciaria dicha arma de fuego, y además se acreditó la misma fue accionada por el Interno [REDACTED] [REDACTED] en el pasillo denominado "kilometro" entre los dormitorios tres y cuatro al interior de esa Penitenciaría, por lo que la omisión imputada al incoado, se configura y se advierte una presunción a la transgresión a las normas que establecen sus obligaciones como Servidor Público, por lo que se reitera la probanza a estudio no le beneficia en momento alguno. - - - - -

d) Copia simple del oficio número **DP/639/2015** de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 269 del expediente que se resuelve, el cual en lo que interesa se transcribe a continuación: - - - - -

"...En atención a su oficio número SG/SSP/1208/2014 de fecha 27 de marzo del año en curso, mediante el cual nos hace de conocimiento la petición del Lic. Santiago Manuel Alonso Vázquez, Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, en relación a los presuntos hechos de extorsión, y denuncias iniciadas, al respecto me permito hacer de su superior conocimiento la siguiente información.





Derivado de los operativos constantes y las revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esta Penitenciaría a mi cargo, me permito enviarle la estadística de los objetos asegurados como navajas, sustancias tóxicas, armas punzocortantes, por mencionar algunos, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres, correspondiente al mes de octubre de 2015..." -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, informó al Subsecretario de Sistema Penitenciario, que en relación al oficio número **SG/SSP/1208/2014**, del veintisiete de marzo del año dos mil quince, en el cual se hizo de conocimiento la petición del Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, respecto a hechos de extorsión, por lo anterior, el Director de ese centro carcelario, informó que en razón de los constantes operativos y revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esa institución penitenciaria a su cargo, envía estadística de objetos asegurados, como armas, sustancias tóxicas, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres respecto al mes de diciembre de dos mil catorce. -----

Tal documental no beneficia al encausado, ello obedece a que no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida, a éste, pues con ese documento solo se advierte en diciembre del año dos mil quince, se realizó el decomiso de diversos objetos prohibidos, por parte del personal de los rondines interiores, realizados en las estancias y dormitorios de la penitenciaría, sin embargo no demuestra haber evaluado o establecido que las funciones y procedimientos empleados por el Personal de Seguridad hubieran sido correctos o adecuados, aunado a que dicho documento refiere acciones realizadas el mes de noviembre de dos mil quince, asimismo no acreditar haber realizado acciones tendientes a cumplir con la obligación que le impone el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por ello no es idóneo dicho documento para desacreditar la irregularidad administrativa atribuida a éste. -----

e) Copia simple del oficio número **DP/161/2016**, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 270 del expediente que se resuelve, el cual en lo que interesa se transcribe a continuación: -----

"...En atención a su oficio número SG/SSP/1208/2014 de fecha 27 de marzo del año en curso, mediante el cual nos hace de conocimiento la petición del Lic. Santiago Manuel Alonso Vázquez, Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, en relación a los presuntos hechos de extorsión, y denuncias iniciadas, al respecto me permito hacer de su superior conocimiento la siguiente información.





Derivado de los operativos constantes y las revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esta Penitenciaría a mi cargo, me permito enviarle la estadística de los objetos asegurados como navajas, sustancias tóxicas, armas punzocortantes, por mencionar algunos, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres, correspondiente al mes de octubre de 2015...” -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, informó al Subsecretario de Sistema Penitenciario, que en relación al oficio número **SG/SSP/1208/2014**, del veintisiete de marzo del año dos mil quince, en el cual se hizo de conocimiento la petición del Coordinador General de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno, respecto a hechos de extorsión, por lo anterior, el Director de ese centro carcelario, informó que en razón de los constantes operativos y revisiones exhaustivas en los rondines interiores que se han llevado a cabo en los diferentes dormitorios y estancias de esa institución penitenciaria a su cargo, envía estadística de objetos asegurados, como armas, sustancias tóxicas, así como aparatos de telefonía celular, cargadores y manos libres respecto al mes de diciembre de dos mil catorce. -----

Tal documental no beneficia al encausado, ello obedece a que no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida, a éste, pues con ese documento solo se advierte en diciembre del año dos mil quince, se realizó el decomiso de diversos objetos prohibidos, por parte del personal de los rondines interiores, realizados en las estancias y dormitorios de la penitenciaría, sin embargo no demuestra haber evaluado o establecido que las funciones y procedimientos empleados por el Personal de Seguridad hubieran sido correctos o adecuados, aunado a que dicho documento refiere acciones realizadas el mes de noviembre de dos mil quince, asimismo no acreditar haber realizado acciones tendientes a cumplir con la obligación que el impone el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por ello no es idóneo dicho documento para desacreditar la irregularidad administrativa atribuida a éste. -----

Asimismo, el incoado, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, documento visible de la foja 254 a la 276, y en la parte que nos interesa foja 256 del expediente que se resuelve; alego de forma verbal lo siguiente: -----

“...Deseo ratificar en vía de alegatos lo manifestado en el escrito ingresado el día de la fecha a las nueve horas con treinta minutos en la oficialía de partes de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, constante de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras...” (sic). -----

En ese orden de ideas, es importante hacer notar que los alegatos vertidos en la Audiencia de Ley de





fecha veintiocho de julio de dos mil quince, son valorados en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se les otorga valor de **indicio**, advirtiéndose el hoy encausado se limitó a reiterar lo aludido en la etapa de manifestaciones, argumentos de defensa que ya fueron estudiados con anterioridad, en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias con fundamento en el artículo 95 fracción IV, dicho análisis se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, reiterando las manifestaciones realizadas por el hoy encausado no fueron aptas ni suficientes para controvertir la irregularidad administrativa formulada en su contra, por ello sus alegatos no son suficientes para demostrar su no responsabilidad administrativa. -----

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el incoado **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa. -----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que EL Incoado, **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, al desempeñarse como Director de la Penitenciaría, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, **omitió establecer y evaluar que las funciones y procedimientos implementados por el personal de Seguridad en la Institución sea el correcto y adecuado**, pues conforme al Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005, entre las funciones del personal de seguridad de ese centro penitenciario se encuentra la de **efectuar operativos de revisión imprevistas** a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y las diferentes instalaciones que conforman ese centro; **decomisándoles entre otras cosas objetos prohibidos que pongan en riesgo la Seguridad Institucional** lo cual se encuentra señalado en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, reportándose inmediatamente a la superioridad los resultados de la misma, tan no fueron **correctos y adecuados** que el día veinticuatro de julio de dos mil quince un interno de nombre [REDACTED] tenía en posesión al interior de la referida Penitenciaría, un arma de fuego la cual posteriormente en el pasillo denominado "Kilometro" entre los dormitorios 3 y 4, usó para herir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] alias [REDACTED], denotándose de forma evidente no se **garantizó la seguridad, orden y buen desarrollo de las actividades institucionales**, en ese Centro Carcelario, tal y como lo establece el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de





noviembre del año dos mil trece, en específico a la primer función vinculada con el objetivo uno de la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, implicando dicha omisión presuntamente trasgresión a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el citado Manual, correlacionada la mencionada fracción del señalado artículo con el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005 en específico con la función 2.11 de las Obligaciones generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad.-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."* -----

La fracción XXII, del citado precepto legal, establece en su parte conducente lo siguiente: -----

*"IV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"*-----

La fracción transcrita relacionada con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la función primera vinculada al objetivo uno de la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, así también correlacionada con el misma que dispone lo siguiente: -----

*Establecer y evaluar que las funciones y procedimientos implementados por el personal de Seguridad en la Institución, sea el correcto y adecuado, para garantizar la seguridad, orden y buen desarrollo de las actividades institucionales.*

Ahora bien el primer dispositivo jurídico se correlaciona con el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005 en específico con la función 2.11 de las Obligaciones Generales del Cuerpo de Técnicos en Seguridad, misma que en lo conducente se transcribe a continuación:-----

*Efectuar operativos de revisión imprevistas a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y las diferentes instalaciones que conforman los Centros de Reclusión; Decomisándoles objetos prohibidos (...) tipo de implemento que pongan en riesgo la Seguridad Institucional lo cual se encuentra señalado*





en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, reportándose inmediatamente a la superioridad los resultados de la misma.

Ahora bien, el servidor público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, es responsable del incumplimiento de tales disposiciones jurídicas al desempeñar el cargo de Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ya **que omitió establecer y evaluar que las funciones y procedimientos implementados por el personal de Seguridad en la Institución, fuera el correcto y adecuado**, esto es, dichas acciones se debieron encontrar libres de errores, además ajustados a las condiciones y a las necesidades de de dicho centro, especificando una de las funciones a cargo del personal de seguridad consiste en efectuar operativos de revisión imprevistas a los internos, así como a sus dormitorios, estancias y las diferentes instalaciones que conforman en particular la Penitenciaría de la Ciudad de México, lo anterior debe realizarse a efecto de decomisarles objetos prohibidos que pongan en riesgo la Seguridad Institucional, acción que en el caso a estudio no se llevo a cabo, lo anterior se afirma categóricamente ya que dichos procedimientos y funciones no se llevaron a cabo de manera correcta ni adecuada pues el día veinticuatro de julio del año dos mil quince un interno de nombre [REDACTED] tenía en posesión un arma de fuego al interior del referido centro carcelario la cual posteriormente en el pasillo denominado "Kilometro" entre los dormitorios tres y cuatro, usó para herir al también interno de nombre [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] alias "[REDACTED]", con lo cual resulta evidente **no se garantizó la seguridad, orden y buen desarrollo de las actividades institucionales**, pues la acción antes desarrollada por internos del referido Centro Carcelario violento la Seguridad en esa institución carcelaria, y como consecuencia el orden en la misma pues se desarrollaron hechos como la posesión y accionamiento de un arma de fuego al interior de ese centro de reclusión, conllevando posteriormente que un interno resultara lesionado por proyectiles de arma de fuego, tan es así que el personal Técnico en Seguridad en el desarrollo de sus funciones debió resguardarse a efecto de salvaguardar su integridad física, encontrándose acreditado fehacientemente no se garantizo la seguridad en ese centro de reclusión, incumpliendo con ello, lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, en específico a la primer función vinculada con el objetivo uno de la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, correlacionada la mencionada fracción del señalado artículo con el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005 en específico con la función 2.11 de las Obligaciones generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad. -----

V.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**,, quien se desempeñaba como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de





México ; es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

**“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----**

**Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;” -----**

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo **CI/GOB/D/0290/2015**, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna jurisprudencia que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza.” --*





Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del servidor público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, resulta ser **GRAVE** ya que la irregularidad cometida por el hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, es evidente reviste de gravedad, pues el derivado de su omisión, no se establecieron y evaluaron de forma correcta y adecuada las funciones y procedimientos llevados a cabo por el Personal de Seguridad a su cargo, lo que conllevó a que el día veinticuatro de julio del año próximo pasado un interno de nombre [REDACTED] tuviera en posesión dentro de la Penitenciaría de la Ciudad de México, un arma de fuego, de la cual el responsable refirió desconocer la fecha y la forma en cómo ingresó dicha arma de fuego, a ese centro carcelario, la cual fue usada en la fecha referida por el interno [REDACTED], con la finalidad de lesionar al también interno [REDACTED], o [REDACTED] o [REDACTED] alias [REDACTED], además que durante el desarrollo de todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en momento alguno desviró la conducta que le fue atribuida, por el contrario reforzó la misma y se limitó a referir giró instrucciones al personal de seguridad. Por lo anterior es preciso señalar que no se condujo con estricto apego al principio de legalidad, es decir que sus funciones se apegaran a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad que todo servidor público adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, debe observar, de tal manera al imponerle una sanción administrativa esta Autoridad busca suprimir prácticas que infrinjan normas jurídicas relacionadas con el servicio y que estas normas se cumplan. -----

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, la Responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó al hoy incoado, a través del oficio número **CG/CISG/SQDR/1599/2016** de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, por sí sola es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que contó esta Resolutoria no se puede justificar el actuar del encausado, puesto que en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, concluyendo este Órgano Resolutor que la conducta es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

*Novena Época*  
*Registro: 166295*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXX, Septiembre de 2009*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: 2a./J. 139/2009*  
*Página: 678*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL**





**ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

*Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.* -----  
*Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.*-----

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----





*"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"-----*

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, quien en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, manifestó que tenía [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] originario de [REDACTED], con un ingreso mensual [REDACTED] así también, de la copia certificada de los recibos de pago de la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil quince, en los que se vislumbra que el ingreso quincenal bruto percibido por el Servidor Público responsable era de aproximadamente de [REDACTED], mismos que obran a foja 191 del expediente que se resuelve. De los elementos antes descritos, se considera que la servidora pública se encuentra en un nivel socioeconómico medio, no obstante esta situación, en nada influye esta circunstancia para considerar la sanción a imponer. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

*"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----*

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el infractor manifestó en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como "COMO DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA, CON UNA ANTIGÜEDAD EN DICHO PUESTO DE APROXIMADAMENTE UN AÑO SIETE MESES Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE TRECE AÑOS"; declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano de Control Interno y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; concatenada con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento expedido a favor de éste en fecha primero de enero de dos mil catorce por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, (visible a foja 190 del expediente en que se actúa) se advierte que el encausado en la época de los hechos irregulares que se le imputan, se desempeñaba como Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es **medio**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta se encontraba subordinado ante terceros. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3641/2015** de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México,





CI/GOB/D/0290/2015

documento visible a foja 166 del expediente que se resuelve, mediante el cual informó no se localizó registro de sanción a nombre del incoado **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, asimismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que el hoy responsable con anterioridad haya cometido una conducta que contravenga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público. Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración el grado de instrucción escolar del incoado consistiendo en Ingeniería Bioquímica, con una experiencia en el puesto de un año siete meses y en la administración pública de la Ciudad de México de trece años, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento de la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis .-----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

*“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”*.-----

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, la conducta irregular por la que se sanciona al incoado **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, dejando de conducirse con la debida diligencia sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, ello en virtud de que el hoy responsable en su carácter de Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, estuvo en aptitud de evaluar y establecer las funciones del personal de seguridad para que éstas fueran correctas y adecuadas, sin embargo fue omiso en todo momento, pues de las revisiones y operativos imprevistos realizados por elementos de Seguridad y Custodia en momento alguno se detectó el arma de fuego que ingreso a dicho centro carcelario y la cual con posterioridad portaba el interno [REDACTED] y que utilizó para herir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], por lo anterior se afirma no existe alguna condición exterior que justifique la omisión del responsable, por lo que se advierte una flagrante contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, en específico a la primer función vinculada con el objetivo uno de la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, correlacionada la mencionada fracción del señalado artículo con el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de 2005 en específico con la función 2.11 de las Obligaciones generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad. -----





De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifique la omisión en que esté incurrió, pues el hecho de no evaluar y establecer que las funciones y procedimientos implementados fueran correctos y adecuado, tan no lo fueron que fue introducida a la Penitenciaría de la Ciudad de México, un arma de fuego la cual se encontraba en posesión de un interno y la cual con posterioridad fue accionada para herir a otro interno, traduciéndose la conducta en una falta de rectitud del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

*"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----*

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **César Ramiro Rojas Gutiérrez**, quien el día veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñaba como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México; un año siete meses, tal como se acredita de la copia certificada del Nombramiento expedido a favor de éste por Héctor Serrano Cortes, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en donde se aprecia que asumió dicho cargo con fecha primero de enero de dos mil catorce, (documento visible a foja 190 del expediente de mérito), por ende es evidente e incuestionable que por su experiencia en el puesto como Director de dicho centro de reclusión, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

*"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"-----*

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3641/2015** de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 166 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa a este Órgano Resolutor que no se localizó a esa fecha registro de sanción a nombre de **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, mismo que nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las





obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y; -----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

*“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”-----*

Que en el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la omisión del incoado **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**. -----

2) Ahora bien, la irregularidad atribuida al servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quien se desempeñaba como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, es la siguiente: -----

*“Que el servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, al desempeñarse como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, **omitió promover el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro**, ello es así en virtud de que el artículo 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, dispone que En los Centros de Reclusión queda prohibida entre otras la posesión de armas, cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión, lo anterior se infringe toda vez que aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil quince un interno de nombre [REDACTED] tenía en posesión un arma de fuego, la cual en el pasillo denominado “Kilometro”, entre los dormitorios tres y cuatro en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, usó para lesionar al también interno [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED]”, con lo que se puso en peligro la seguridad de esta persona y las demás que se encontraban al interior del referido Centro de Reclusión, siendo que dicha disposición reglamentaria es de observancia general para todo el personal, visitante e internos del Sistema, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo dos del referido reglamento, lo que implica presuntamente contravención de manera conjunta y concatenada entre si, a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil*





*trece, en específico en la tercera función vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal; correlacionada con el artículo 2, segundo párrafo y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de 2004. -----*

En ese tenor, los elementos probatorios que sirvieron de base para determinar la responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, conforme al oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/1600/2015** de primero de junio de dos mil dieciséis, son los siguientes: -----

1. 1.- Original del oficio número **P/SJ/1968/2015-VII**, de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a fojas 01 y 02 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"... Con fecha 24 de julio del año 2015 [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED]

**ALIAS** [REDACTED] del dormitorio 6 zona 2 estancia 16, fue lesionado por el también interno [REDACTED], del dormitorio 3 zona 8 estancia 7, con un arma de fuego; como se detalla en el parte informativo número P/SS/UDS/T3/1365/15, firmado por los Técnicos en Seguridad del Rondín Interior Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano.

... el interno en mención presentaba "herida por proyectil de arma de fuego presenta orificio en cara lateral del cuello izquierdo sin orificio de salida, presenta otra herida por arma de fuego a la altura de escapula izquierda con orificio de salida en supraclavicular izquierda, otra herida por herida de arma de fuego a nivel de punta de escapula izquierda con orificio de salida a nivel de hombro izquierdo, herida en región nasogeniana derecha y abusión de piezas dentales" -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince el interno conocido como [REDACTED] O [REDACTED]





O [REDACTED] ALIAS [REDACTED], quien habita el dormitorio seis, zona dos, estancia dieciséis, fue lesionado con un arma de fuego, por el también interno [REDACTED], el cual vive en el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, mencionando además que el interno lesionado presentaba "herida por proyectil de arma de fuego, presentaba orificio en cara lateral del cuello izquierdo sin orificio de salida, presenta otra herida por arma de fuego a la altura de la escapula izquierda con orificio de salida en supraclavicular izquierda, otra herida por herida de arma de fuego a nivel de punta de escapula izquierda con orificio de salida a nivel de hombro izquierdo, herida en región naso geniana derecha y abusión de piezas dentales. -----

2.- Original del oficio número **P/D/453/2015-VIII**, de fecha seis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México documento visible de la foja 23 a la 28 del expediente en que se actúa que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"...El día veinticuatro de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, sobre el pasillo de dormitorios, a la altura del Dormitorio 3 y 4 el interno [REDACTED] O [REDACTED] ALIAS "[REDACTED]" del dormitorio 6 zona 2 estancia 16 era conducido hacia su dormitorio por los técnicos en seguridad CC. Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, cuando fue interceptado por el también interno [REDACTED], del dormitorio 3 zona 3 zona 8, estancia 7, el cual sacó a la altura de la acintura un objeto con el que realizó detonaciones...

(...)

Al día de la fecha se desconoce como ingresó dicha arma a la Penitenciaría del Distrito Federal, señalando que esta no forma parte de las armas asignadas al personal de técnicos en seguridad.

(...)

Los C.C. Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, al momento de detectar al interno [REDACTED] con un arma de fuego, le dieron alcance, así como al arma de fuego que portaba. Al mismo tiempo que pidieron apoyo vía radio, para que el interno agredido fuera trasladado de manera inmediata al servicio médico para su atención procedente..." -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria





a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, con la cual se acredita, el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez manifestó el día veinticuatro de julio de dos mil quince aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos a la altura del dormitorio tres y cuatro el interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED], quien habita el dormitorio seis, zona dos, estancia dieciséis, era conducido hacia su dormitorio por los Técnicos en Seguridad Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, cuando fue interceptado por también interno Marco Antonio Sánchez Hernández, quien sacó un objeto con el cual realizó detonaciones, manifestando puntualmente desconocer totalmente como fue que ingreso el arma a la Penitenciaría de la Ciudad de México, pues preciso dicha arma de fuego no pertenece a las que son asignadas al personal Técnico en Seguridad, manifestó además los Técnicos en Seguridad Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, al detectar al interno [REDACTED] con un arma de fuego, le dieron alcance, así como al arma de fuego que portaba, solicitaron apoyo vía radio para trasladar de manera inmediata al interno agredido para su pronta atención. -----

3.- Copia certificada del oficio número **P/SS/UDS/T3/1365/15**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por los Ciudadanos Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, Técnicos en Seguridad del Rondín Interior de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 41 del expediente en que se actúa, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...aproximadamente las 17:10 horas del día de la fecha, encontrándonos de servicio en el rondín interior, a la altura del Dormitorio 3 y 4, sobre el pasillo de dormitorios, al conducir al interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alias "[REDACTED], D-6-2-16, del área del gimnasio, hacía su dormitorio D-6, lo intercepta el interno [REDACTED], D-3-8-7, llevando la mano hacia la cintura, sacando un objeto con el cual se escucharon unas detonaciones..." -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, con la cual se acredita los Ciudadanos Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, Técnicos en Seguridad del Rondín Interior de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, manifestaron que aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, encontrándose de servicio a la altura del





dormitorio tres y cuatro, sobre el pasillo de dormitorios, cuando conducían al Interno [REDACTED] ó [REDACTED] ó [REDACTED] alias [REDACTED]" del dormitorio seis, zona dos, estancia dieciséis, del área de gimnasio, hacia su dormitorio, lo intercepta el interno [REDACTED] del dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, quien llevó su mano a la altura de la cintura, sacando un objeto con el cual se escucharon detonaciones. -----

4.- Diligencia de Investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince a cargo del Servidor Público **FERNANDO MENDOZA LUIS**, documento visible de la foja 77 a la 80 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"...RATIFICO EL PARTE INFORMATIVO NÚMERO P/SS/UDTS/T3/1365/2015, DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR UN SERVIDOR Y MI COMPAÑERO LORENZO CHIQUITO MEDRANO, (...), EL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO RECIBÍ LA ORDEN DEL JEFE DE APOYO DE SEGURIDAD SILVERIO MARTÍNEZ CHIVARDI, DE ACUDIR APROXIMADAMENTE AL LAS DIECISÉIS HORAS AL MODULO SEIS A EFECTO DE TRASLADAR A LOS INTERNOS DE (...), [REDACTED], (...), A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS, PASANDO LISTA A LOS INTERNOS, Y FORMÁNDOLOS PARA CONDUCIRLOS DE NUEVA CUENTA AL MODULO SEIS, PASANDO POR LA CASETA DE CONTROL DE ACCESO AL CENTRO ESCOLAR, GIMNASIO Y DUELA, LA CUAL ES VIGILADA POR PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD SIN RECORDAR EL NOMBRE DEL COMPAÑERO QUE ES DÍA SE ENCONTRABA EN ESE SERVICIO, SALIENDO AL KILOMETRO APROXIMADAMENTE AL AVANZAR UNOS VEINTE O TREINTA METROS UBICÁNDONOS A UNA DISTANCIA CORTA DE LA PUERTA DEL DORMITORIO TRES NOS PERCATAMOS MI COMPAÑERO LOREZNO CHIQUITO MEDRANO Y UN SERVIDOR QUE EL INTERNO DE NOMBRE [REDACTED] SE DIRIGE HACÍA NOSOTROS LLEVADO SU MANO HACIA LA CINTURA, SACA UN OBJETO Y SE ESCUCHA UNA DETONACIÓN, A CONSECUENCIA DE ELLO MI COMPAÑERO, UN SERVIDOR NOS CUBRIMOS AUXILIADOS DE UN RIEL QUE SE ENCUENTRA EN EL KILOMETRO, SIN PERCATAR QUE OCURRIÓ CON LOS DEMÁS INTERNOS, OBSERVANDO QUE EL INTERNO [REDACTED] SE QUEDO EN EL LUGAR RESGUARDÁNDOSE TAMBIÉN EN UNO DE LOS RIELES AGACHÁNDOSE Y BALANCEÁNDOSE DE UN LADO A OTROS TRATANDO DE ESQUIVAR LOS DISPAROS QUE EJECUTÓ EL INTERNO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO, (...), POSTERIORMENTE MI COMPAÑERO LORENZO CHIQUITO MEDRANO ASEGURO AL INTERNO [REDACTED]. Y YO LE REALIZÓ EL CACHEO O REVISIÓN, PERCATÁNDOME QUE A LA ALTURA DE SU CINTURA DEBAJO DE SU ROPA PORTABA UN OBJETO QUE AL HACERLE LA EXTRACCIÓN ME PERCATO QUE ERA UN REVOLVER, DESCONOCIENDO COMO FUE QUE INGRESO EL ARMA DE FUEGO, PRECISANDO QUE EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA QUE SE ENCUENTRA EN LA POBLACIÓN NO PORTA ARMA





DE FUEGO, POR LO QUE PODRÍA AFIRMAR QUE ESA ARMA NO ES DEL PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD ASIGNADO A DICHO CENTRO..." -----

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la cual se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende que el Técnico en Seguridad Fernando Mendoza Luis, ratificó el parte informativo número **P/SS/UDTS/T3/1365/2015**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por éste y el también Técnico en Seguridad Lorenzo Chiquito Medrano, manifestó que el día veinticuatro de julio recibió la orden del Jefe de Apoyo Silverio Martínez Chivardi, de acudir aproximadamente a las dieciséis horas al módulo seis a efecto de trasladar a los internos, entre los cuales se encontraba [REDACTED], posteriormente a las diecisiete horas con cinco minutos, volvieron a pasar lista a los internos para regresarlos al módulo seis, pasando por la caseta de control de acceso al centro escolar, gimnasio y duela, la cual es vigilada por personal Técnico en Seguridad, y saliendo al kilómetro y al avanzar unos veinte o treinta metros a corta distancia de la puerta del dormitorio tres se percató en compañía de su compañero Lorenzo Chiquito Medrano, que el interno de nombre [REDACTED], llevó su mano a la cintura, sacó un objeto de su cintura y se escucho una detonación, por lo que el deponente se cubrió auxiliándose de un riel que se encuentra en el referido kilómetro, observando que el interno [REDACTED] también se auxilió de un riel para cubrirse, agachándose y balanceándose de un lado a otro tratando de esquivar los disparos que ejecutó el también interno [REDACTED] posteriormente el Técnico en Seguridad Lorenzo Chiquito Medrano aseguró al interno antes referido, y el deponente le realizó el cacheo o revisión corporal, percatándose que a la altura de su cintura, debajo de su ropa portaba un objeto y al realizar la extracción del mismo se percato de que era un revolver, precisando desconocer como fue el ingreso de dicha arma de fuego pues el personal Técnico en Seguridad que labora en población no porta arma de fuego, pudiendo afirmar dicha arma no es del Personal asignado a dicho centro. -----

5.- Diligencia de investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince, a cargo del Servidor Público **LORENZO CHIQUITO MEDRANO**, visible de la foja 81 a la 84 del expediente en que se actúa, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...RATIFICO EL PARTE INFORMATIVO NÚMERO P/SS/UDS/T3/1365/2015, DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EL CUAL REALICE YO Y MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS, (...) POR LO QUE APROXIMADAMENTE A LAS DIECISÉIS HORAS PROCEDIMOS MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS Y UN SERVIDOR A TRASLADAR A DICHS INTERNOS AL GIMNASIO, PASANDO POR LA CASETA DE CONTROL DEL CENTRO ESCOLAR Y GIMNASIO, QUE ES VIGILADA POR OTRO TÉCNICO EN SEGURIDAD DEL CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE, TERMINANDO EL EVENTO APROXIMADAMENTE A LA DIECISIETE HORAS MANIFESTANDO QUE EL EVENTO DEPORTIVO SE DESARROLLO DE FORMA





INUSUAL, PROCEDIENDO MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS Y UN SERVIDOR A PASAR LISTA A LOS INTERNOS Y POSTERIORMENTE PROCEDAMOS A CONducIRLOS DE REGRESO AL DORMITORIO SEIS PASAMOS DE NUEVA CUENTA POR LA CASETA, Y APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL DORMITORIO TRES Y CUATRO, OBSERVAMOS MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS Y UN SERVIDOR QUE SE ACERCABA HACIA NOSOTROS EL INTERNO DE NOMBRE [REDACTED], Y APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE TRES O CUATRO METROS SACA UN OBJETO DE LA CINTURA Y ESCUCHE QUE DIJO "CHINGASTE A TU MADRE [REDACTED] Y EMPEZÓ A DISPARAR POR LO QUE YO Y MI COMPAÑERO FERNANDO MENDOZA LUIS NOS RESGUARDAMOS EN LA PARED DEL CENTRO ESCOLAR, OBSERVANDO QUE IMPACTARON DOS PROYECTILES AL INTERNO [REDACTED], SIN EMBARGO YO ESCUCHE ALREDEDOR DE CUATRO O CINCO DETONACIONES, (...), LOCALIZANDO EL ARMA CON LA QUE AGREDIÓ AL INTERNO [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED] OBSERVANDO POSTERIORMENTE QUE ERA UN REVOLVER TREINTA Y OCHO, ARMA CORTA CACHA DE MADERA, (...), DESEO ACLARAR QUE EN MI CASO NO HABÍA REVISADO LA ESTANCIA QUE HABITABA EL AGRESOR, SINO QUE HORAS DESPUÉS QUE OCURRIERON LOS HECHOS OTROS COMPAÑEROS REVISARON LA ESTANCIA DEL AGRESOR, SIN CONOCER QUE FUE LO QUE ENCONTRARON, PRECISANDO ADEMÁS QUE EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA QUE SE ENCUENTRA EN POBLACIÓN O ASIGNADO A DORMITORIOS NO PORTAN ARMAS DE FUEGO, POR LO QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE EL ARMA INGRESO A DICHO CENTRO CARCELARIO, ACLARANDO QUE YO NO TENGO CONOCIMIENTO DE COMO O CUANDO FUE QUE ESA ARMA PUDO HABER INGRESADO..." -----

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la cual se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende que el Técnico en Seguridad Lorenzo Chiquito Medrano ratificó el parte informativo número **P/SS/UDTS/T3/1365/2015**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por éste y el también Técnico en Seguridad Fernando Mendoza Luis, manifestó además que a las dieciséis horas procedió a trasladar a los internos al gimnasio, pasando por la caseta de control del centro escolar y gimnasio, que es vigilada por personal Técnico en Seguridad, terminando un evento aproximadamente a las diecisiete horas, el cual se desarrollo con normalidad, precediendo a pasar lista a los internos y posteriormente a conducirlos de regreso al módulo seis, pasando de nueva cuenta por la caseta, y a la altura del dormitorio tres y cuatro observó en compañía de su compañero Fernando Mendoza Luis, que se acercaba a ellos el interno de nombre [REDACTED] y a una distancia de tres o cuatro metro, sacó un objeto de la cintura y lo escucho decir "chingaste a tu madre [REDACTED], y empezó a disparar por lo que el deponente y su compañero se resguardaron en la pared del centro escolar, observando impactaron dos proyectiles al interno [REDACTED], sin





embargo éste escucho alrededor de cuatro o cinco detonaciones, posteriormente localizó el arma con la cual fue agredido el interno antes mencionado, observó era un revolver treinta y ocho, un arma corta con cacha de madera, deseo aclarar que en su caso no había revisado la estancia del agresor, sino fue hasta horas después de ocurridos los hechos que otros compañeros Técnicos en Seguridad, revisaron la estancia del agresor, precisando el Personal de Seguridad y Custodia que cubre los Servicios al interior de la población no porta armas de fuego, pudiéndose presumir el arma ingreso a dicho centro carcelario, sin tener conocimiento de cuándo o cómo fue que ingreso dicha arma de fuego. -----

6.- Copia Certificada de la Nota Informativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince suscrita por Servidor Público Silverio Martínez Chivardi, Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, dirigida al Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 114 del expediente en que se actúa, la cual en lo medular señala lo siguiente: -----

"...los internos [redacted] alias [redacted] y [redacted] alias [redacted] ambos del dormitorio 6 son integrantes del equipo de futbol del cual también es integrante el interno [redacted] o [redacted] o [redacted] alias [redacted] acompañaban a dicho interno que era trasladado del gimnasio a su dormitorio de origen, cuando fue lesionado, quienes apoyaron a los Internos comisionados de Protección Civil a subir y trasladar en la camilla al hospital de la Institución a dicho interno, y refieren ser testigos presenciales de los hechos ocurridos el día de la fecha..." -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, con la cual se acredita que el Ciudadano Silverio Martínez Chivardi, Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, informó al Servidor Público Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, que los internos [redacted] alias [redacted] y [redacted], ambos del dormitorio seis, pertenecen al equipo de futbol del cual también es integrante el interno [redacted] r [redacted] o [redacted] o [redacted] alias [redacted], y lo acompañaban desde el gimnasio hasta su dormitorio de origen, hasta el momento en que fue lesionado, apoyando a los internos comisionados en protección civil a subir y trasladar en la camilla al hospital de la institución al último interno mencionado, refiriendo ser testigos presenciales de los hechos ocurridos del día veinticuatro de julio del año dos mil quince. -----





7.- Diligencia de investigación a cargo del interno [REDACTED], realizada en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, realizada en el Modulo Diamante al interior del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, documento visible en fojas 118 y 119 del expediente de mérito, el cual en lo medular señala lo siguiente: -----

"...El miércoles 22 de Julio siendo la 18:00 horas encontrándome en mi estancia D-3-8-7 me mando a una persona sin recordar su nombre me mando hablar [REDACTED] con él para darme el arma diciendo que me levantara la camisa y la puso en mi cintura y me dijo que me fuera que el me mandaba hablar por lo que me diriji a mi estancia y la guarde en mi almohada sin que revisaran mi estancia durante dos días que pasaran los hechos.

Sin que moviera la pistola de su lugar hasta el día viernes 24 de julio me mando hablar el avispa con otro interno del modulo 6 y me dijo que fuera que tu ya sabes por lo que saque la pistola y me diriji a esperarlo hasta que saliera y lla no aguantaba y me decidi a dispararle...

Precisando que al terminar de accionar el arma lo primero que hice fue echarme a correr hacia el dormitorio 3 me alcanzaron los custodios Fernando [REDACTED] y el custodio Lorenzo Chiquito arias [REDACTED] y entregue el arma..." (Sic). -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] refirió que el día veintidós de julio de dos mil quince a las dieciocho horas aproximadamente al encontrarse en su estancia ubicada en el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, [REDACTED] lo mando a buscar con una persona de la cual no recuerda su nombre, y éste último le dio el arma, pidiendo se levantara la camisa y se la puso en la cintura, y le dijo que se fuera, y él, le mandaría hablar, dirigiéndose a su estancia guardando el arma en su almohada sin que fuera revisada su estancia durante dos días, precisando no movió la pistola de su lugar hasta el viernes veinticuatro de julio del año próximo pasado, pues el avispa de nueva cuenta le mando hablar con otro otro interno del módulo seis, dicho interno le refirió fuera con [REDACTED] que éste ya sabía para que, por lo que saque la pistola y se dirigió a esperarlo hasta que saliera sin embargo ya no aguantaba y decidió dispararle, por lo que al terminar de accionar el arma se echo a correr, hacia el dormitorio tres siendo alcanzado por los custodios Fernando [REDACTED] y Lorenzo Chiquito [REDACTED] [REDACTED] por lo que tuve que entregar el arma. -----

8.- Diligencia de investigación a cargo del interno [REDACTED], realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible en las fojas 127 y 128 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----





CI/GOB/D/0290/2015

"...yo soy portero del equipo del modulo 6 exactamente cuando salimos todo el equipo nos iban resguardando los señores de seguridad y custodia del penal su servidor y [REDACTED] y [REDACTED] ivamos casi al ultimo cuando de frente salió un tipo y empezó a disparar a quema ropa yo en esos momentos yo en ese momento le grito ya dejalo hijo de tu puta madre que traes en ese momento ya abía echo 4 o 5 detonaciones hacia el mismo [REDACTED] yo corri a levantar a [REDACTED] y los señores de seguridad fueron hacia el tipo que traia el arma en ese momento yo le vante a mi amigo y lo dirigi hacia el servicio medico..."(Sic)-----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], refirió ser portero del equipo de futbol del módulo seis y que exactamente cuando salieron todo el equipo los iban resguardando personal de Seguridad y Custodia y que éste y [REDACTED] iban casi al final, cuando de pronto un tipo salió de frente y les empezó a disparar a quema ropa gritándole "ya déjalo hijo de tu puta madre que traes", precisando en ese momento ya había realizado cuatro o cinco detonaciones hacia [REDACTED], po lo que éste corrió a levantarlo, advirtiendo que personal de Seguridad y Custodia que los resguardaba se dirigieron hacia el sujeto que traía el arma, y en ese momento el levanto a su amigo y lo dirigió hacia el Servicio Médico.-----

9.- Diligencia de Investigación a cargo del Interno [REDACTED] realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México visible de la foja 130 a la 132 del expediente de nuestro interés, que en su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...el día 24 de julio salimos a jugar ala duela Mis Compañeros y un servidor del D.M.6. A jugar Futbol entre estos compañeros se encontraba [REDACTED] estuvimos jugando sin ningun proble Terminando de Jugar Fueron por Nosotros nuestros Custodios del dormitorio y saliendo del jibnacio sobre el Kmetro Veniamos todos los jugadores, y se empezaron a escuchar detonaciones y nosotros nos agachamos y nos tiramos al piso posteriormente paso las detonaciones y vimos que staba erido un compañero del equipo de futbol y corrimos a auxiliarlo un compañero de futbol y un servidor [REDACTED] 6-1-2, ocervando que le avian disparado..."-----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] manifestó que el día veinticuatro de julio del año próximo pasado, salieron a jugar a la duela sus compañeros y el deponente, y entre sus compañeros se encontraba







"... El día viernes 24 de Julio me encontraba en mi estancia que es Modulo 6 Z-2-F-16, donde me avisaron tenía que salir a mi actividad deportiva, llegando al gipnacio para jugar futbol, después de haber terminado me dirigia nuevamente a mi dormitorio cuando en el pasillo enfrente del dormitorio 3 salio un individuo lo cual desconosco que tenia un arma y empezó a dispararme en varias ocasiones lesionando parte de mi espalda luego llegaron amigos como oFiciales he internos para trasladarme a Servicio médico es todo lo que recuerdo. Desconociendo el origen del arma y desconociendo al agresor, ya que jamás lo había visto..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] Alias [REDACTED], refirió que el día viernes veinticuatro de julio se encontraba en su estancia, en la cual le avisaron debía salir a su actividad deportiva, llegando al gimnasio a jugar futbol, después de terminar se dirigía nuevamente a su dormitorio cuando en el pasillo frente al dormitorio tres salió un individuo al cual desconoce, observando tenía un arma y empezó a dispararle en varias ocasiones, lesionándolo en la espalda, posteriormente llegaron oficiales e internos para trasladarlo al Servicio Médico, desconociendo el origen del arma así como al agresor. -----

12.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 148 a la 150 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"Si consoco a I [REDACTED] por que el dia 24 de julio del presente año habitaba al igual que yo en la estancia D-3-8-7 sin embargo mi realacion con el era de respeto (...), aclarando que con anterioridad a los hechos ocurridos se realizo una revición a la estancia aproximadamente uno o dos meses antes sin recordar quien reviso la misma siendo todo lo que deseo manifestar..." -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] refirió conocer al también interno [REDACTED], ya que al día veinticuatro de julio de dos mil quince, éste vivía con el interno antes mencionado, manifestando su relación era con respeto, precisando que con anterioridad a los hechos ocurridos se realizó una revisión a dicha estancia aproximadamente uno o dos meses antes sin recordar quien revisó dicha estancia. -----





13.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [redacted]; realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 151 a la 153 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...si conosia a M [redacted] que mi relación con el era solamente de un saludo (...) que la última revisión que tuvimos antes de los Hechos fue aproximadamente 25 días antes del 24 de julio del presente año..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [redacted] manifestó conocer a [redacted], y su relación únicamente consistía en darse el saludo, precisó la última revisión realizada antes de los hechos fue aproximadamente veinticinco días antes del día veinticuatro de julio del año dos mil quince.-----

14.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [redacted]; realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 154 a la 156 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"...manifesto q' [redacted] quien habitaba con migo el nunca convivio conmigo (...) que a la fecha de los hechos la última revisión fue de aproxmadamente de 20 a un mes..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [redacted] manifestó que [redacted] habitaba con él, sin embargo nunca convivieron, precisó además que a la fecha de los hechos la última revisión la realizaron aproximadamente de veinte días a un mes antes. -----

15.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [redacted]; realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 157 a la 159 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----





"... RESPECTO A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA 24 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DESEO ACLARAR QUE TENGO LA COMISSION DE PROTECCION CIVIL BRINDE EL APOYO AL INTERNO LESIONADO [REDACTED] Y LO DIRIJI AL SERVICIO MEDICO PRECISANDO QUE EL INTERNO HERIDO PRESENTABA 4 IMPACTOS DE BALA. DESEO MANIFESTAR QUE YO HABITABA EN EL DORMITORIO 3 ZONA 8 ESTANCIA 7 MISMA QUE ERA HABITADA POR [REDACTED] QUIEN FUE EL AGRESOR DESCONOCIENDO SI ESTE TENIA EL ARMA EN LA ESTANCIA QUE HABITABAMOS (...) ACLARANDO QUE LA ULTIMA REVICION DE LA ESTANCIA FUE UN MES ANTES DE LO OCURRIDO..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED], manifestó que respecto a los hechos ocurridos el día veinticuatro de julio de dos mil quince, éste tiene la comisión de Protección Civil, precisó además presto auxilio al interno lesionado [REDACTED], y lo dirigió al servicio médico puntualizando el interno presentaba cuatro impactos de bala, además refirió el de la voz habitaba el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, la cual era habitada por [REDACTED] quien fue el agresor, argumentado desconocer si éste último tenía el arma en la estancia donde habitaban, finalmente manifestó la última revisión de la estancia fue realizada un mes antes de lo ocurrido. -----

16.- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 160 a la 162 del expediente de mérito, la cual en lo medular se transcribe a continuación: -----

"... q si conosi a [REDACTED] por q abi tana con migo en el Dormitorio 3-8-7 (...) asimismo deseo aclarar q posteriormente a los echos ocurridos nos revisaron la estancia y anterior mente ha esto nos revisaron la estancia lla ase 1 mes..." (Sic) -----

Manifestación a la que se otorga valor y alcance probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el interno [REDACTED] refirió conocer al interno [REDACTED] porque habitaba con éste el dormitorio tres, zona ocho, estancia siete, y que posterior a los hechos ocurridos, realizaron una revisión a la estancia y antes de estos realizaron una revisión un mes antes. -----

En suma, se tienen a la vista las probanzas ya valoradas conforme a derecho corresponde, mismas que se enumeran a continuación: -----





- 1).- Original del oficio número **P/SJ/1968/2015-VII**, de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Diego Quiroz Rodríguez, Subdirector Jurídico de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a fojas 01 y 02 del expediente en que se actúa. -----
- 2).- Original del oficio número **P/D/453/2015-VIII**, de fecha seis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México documento visible de la foja 23 a la 28 del expediente en que se actúa. -----
- 3).- Copia certificada del oficio número **P/SS/UDS/T3/1365/15**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por los Ciudadanos Fernando Mendoza Luis y Lorenzo Chiquito Medrano, Técnicos en Seguridad del Rondín Interior de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 41 del expediente en que se actúa. -----
- 4).- Diligencia de Investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince a cargo del Servidor Público **FERNANDO MENDOZA LUIS**, documento visible de la foja 77 a la 80 del expediente en que se actúa. -----
- 5).- Diligencia de investigación de fecha catorce de agosto de dos mil quince, a cargo del Servidor Público **LORENZO CHIQUITO MEDRANO**, visible de la foja 81 a la 84 del expediente en que se actúa. -----
- 6).- Copia Certificada de la Nota Informativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince suscrita por Servidor Público Silverio Martínez Chivardi, Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, dirigida al Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 114 del expediente en que se actúa. -----
- 7).- Diligencia de investigación a cargo del Interno **[REDACTED]**, realizada en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, realizada en el Modulo Diamante al interior del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, documento visible en fojas 118 y 119 del expediente de mérito, el cual en lo medular señala lo siguiente: -----
- 8).- Diligencia de investigación a cargo del interno **[REDACTED]**, realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible en las fojas 127 y 128 del expediente en que se actúa. -----





- 9). - Diligencia de Investigación a cargo del Interno [REDACTED], realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México visible de la foja 130 a la 132 del expediente de nuestro interés. -----
- 10). - Original del oficio número **P/D/499/2015-VIII**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 135 del expediente en que se actúa. -----
- 11). - Diligencia de Investigación de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, a cargo del Interno [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED] ALÍAS " [REDACTED] ", realizada en la Torre Médica que se encuentra al Interior del Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan", de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 144 a la 146 del expediente en que se actúa. -----
- 12). - Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 148 a la 150 del expediente de mérito. -----
- 13). - Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 151 a la 153 del expediente de mérito. -----
- 14). -Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 154 a la 156 del expediente de mérito. -----
- 15).- Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED], realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 157 a la 159 del expediente de mérito. -----
- 16). - Diligencia de Investigación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, a cargo del interno [REDACTED] realizada al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, manifestación visible de la foja 160 a la 162 del expediente de mérito. -----

De la concatenación realizada a los documentos y las manifestaciones anteriormente enumeradas se desprende, que el servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, al desempeñarse como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, el día veinticuatro de julio de dos mil quince, **omitió promover el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el**





Centro, ello es así en virtud de que el artículo 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, dispone que En los Centros de Reclusión queda prohibida entre otras la posesión de armas, cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión, lo anterior se infringe toda vez que aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil quince un interno de nombre [REDACTED] tenía en posesión un arma de fuego, la cual en el pasillo denominado "Kilometro", entre los dormitorios tres y cuatro en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, usó para lesionar al también interno [REDACTED] O [REDACTED] ALIAS '[REDACTED]', con lo que se puso en peligro la seguridad de esta persona y las demás que se encontraban al interior del referido Centro de Reclusión, siendo que dicha disposición reglamentaria es de observancia general para todo el personal, visitante e internos del Sistema, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo dos del referido reglamento, lo que implica presuntamente contravención de manera conjunta y concatenada entre sí, a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la tercera función vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal; correlacionada con el artículo 2, segundo párrafo y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de 2004. - - - - -

V.- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, establecida en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que acudió a desahogar el servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, visible en autos de la foja 232 a la 253, manifestando en dicha Audiencia, a través de un escrito constante de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, lo siguiente: - - - - -

Deseo manifestar que el día de la fecha a las trece horas con trece minutos ingrese en la oficina de partes de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, un escrito constante de cuatro fojas, escritas por una sola de sus caras, al cual se encontraron anexas trece copias simples que en el momento procesal oportuno ofreceré como pruebas, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y que solicito se tengan por hechas mis manifestaciones conforme a lo plasmado en el escrito, requiriendo además que en obvio de repeticiones incensarias las mismas se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

Ahora bien en su escrito el Ciudadano **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, manifestó lo siguiente: -----





En relación al oficio citado en el párrafo anterior, donde se citan los hechos acontecidos el día 24 de julio de 2015 cuando el interno [REDACTED] lesionó con un arma de fuego al también interno [REDACTED] o [REDACTED], en el interior de este Centro Penitenciario debe destacarse que fue un hecho aislado, ya que como se constata con el reporte de incidencias y de decomisos (**Anexo I**), no se habían presentado incidencias que pusieran en riesgo la seguridad de esta Institución, lo que implica que las medidas preventivas de seguridad adoptadas arrojaron un resultado positivo.

Desde el momento en que fui designado como Encargado de la Subdirección de Seguridad en la Penitenciaría del Distrito Federal, en todo momento he realizado las actividades propias de mi cargo con estricto apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así mismo, he dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 86 del Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, aplicando las consignas respectivas establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria he instruido al personal de seguridad a mi cargo para su estricta ejecución.

De manera constante se ha promovido el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro.

Lo anterior es así, ya que en forma constante y permanente instruyo a través de consignas a todo el personal a mi encargo, a efecto de que realicen las funciones que tiene encomendadas con la máxima diligencia; así mismo, sean reforzadas las medidas de seguridad preventivas, con la finalidad de evitar que acontezca cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad de la institución; entre ellas, erradicar el ingreso y posesión de objetos prohibidos. (**Anexo II**)

De acuerdo con lo anterior, es que el suscrito en compañía de personal técnico en seguridad realizan recorridos diariamente en el interior de esta Institución, con la finalidad de verificar la seguridad, orden y disciplina.

Manifestaciones que son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos **285, 286** en relación con el **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a las cuales se otorga valor probatorio de **indicio**, de las que se desprende el incoado manifestó que respecto al oficio en el cual se citan los hechos ocurridos el día veinticuatro de julio de dos mil quince, consistentes en la agresión con un arma de fuego por parte del interno [REDACTED] hacia el también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], al interno de la Penitenciaría, refirió fue un hecho aislado, pues a su dicho no se había presentado incidencia alguna que pusiera en riesgo la seguridad la seguridad institucional, refiriendo que las medidas implementadas arrojaron un buen resultado, añadiendo que desde el momento de ser designado como Encargado de la Subdirección de Seguridad de ese centro carcelario ha realizado las actividades propias de su encargo con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, además alude haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de los Centros de





Reclusión para el Distrito Federal, aplicando las consignas establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria aludiendo ha instruido al personal a su cargo para su estricta ejecución, asimismo alude ha promovido el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna para consolidar el régimen de orden y disciplina en esa institución penitenciaria, refiriendo que eso es así pues de forma constante y permanente instruyó a través de consignas al personal a su encargo con la finalidad de que realicen las funciones encomendadas con la máxima diligencia y a su vez refuercen las medidas de seguridad preventivas, con la finalidad de evitar que acontezca cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad institucional y erradicar el ingreso y posesión de objetos prohibidos, arguyendo que en compañía de personal Técnico en Seguridad realiza recorridos diariamente al interior de esa institución a efecto de verificar la seguridad, orden y disciplina. -----

Tal manifestación más que beneficiar al incoado lo perjudica pues desde el inicio de la misma acepta que al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México un interno de nombre [REDACTED] agredió con un arma de fuego al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] Alias [REDACTED] lo que denota el recurrente no desvirtúa la conducta imputada sino que trata de restarle gravedad, aludiendo se trato de un hecho aislado, asimismo no demuestra haber promovido entre la población interna el respeto a las disposiciones reglamentarias, pues se limita a argüir giró consignas al personal Técnico en Seguridad, sin embargo el incoado al parecer no divisa que la irregularidad administrativa atribuida a éste, no consiste en si giró o no consigas al personal Técnico en Seguridad a su cargo, sino que fue omiso en promover entre los internos el respeto a disposiciones reglamentarias siendo una de estas disposiciones reglamentarias Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, el cual en su artículo 90 dispone la prohibición de poseer entre otras armas, cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión, lo que en el presente caso ocurrió por ello con dicha manifestación ni imaginariamente desvirtúa la imputación formulada en su contra, asimismo es de hacer notar que en un intento fallido de por parte del encausado, refirió realizar recorridos diariamente a efecto de mitigar y erradicar el ingreso de objetos prohibidos, lo cual en el mundo factico es evidente no aconteció púes el día veinticuatro de julio de dos mil quince, se encontraba en el interior de dicho centro carcelario un arma de fuego, lo cual para la normatividad es un objeto prohibido, por ello su manifestación no es apta ni suficiente para desvirtuar por si sola la irregularidad administrativa que le fue atribuida en su carácter de Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México.-----

Posteriormente el incoado manifestó lo siguiente: -----

Siendo importante mencionar que en caso de observar que alguna persona privada de su libertad se encuentre realizando una conducta contraria a la reglamentación, se le hace de





su conocimiento y se toman las medidas precautorias pertinentes realizándose parte informativo que se turna a la Subdirección Jurídica con la finalidad de agendarse para ser valorado en la próxima sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, en donde previa garantía de audiencia y de considerarlo así, se aplica la medida disciplinaria correspondiente.

Debe destacarse que además del suscrito, personal técnico en seguridad tiene la instrucción de realizar revisiones constantes en las diferentes áreas que conforman este Centro, detectando y retirando de manera inmediata no solo los objetos prohibidos, sino también todos aquellos que puedan constituir cualquier tipo de privilegio y/o lujo en las estancias; con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 y 23 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. **(Anexo II)**

Lo anterior se ve plasmado en la disminución de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, que conforme a la información recibida, en comparativo con el primer trimestre del 2015 con el año 2016, han disminuido en casi un cincuenta por ciento; siendo una de estas medidas la valoración de cambios de dormitorio, a petición de internos, para evitar altercados con compañeros de estancia.

En este mismo sentido, se ha solicitado el traslado de diversos internos de alto liderazgo negativo entre la población, de alta resistencia a la autoridad, incitadores a la violencia, que pudieran tener cotos de poder y sentenciados por delitos de alto impacto social; con la finalidad de mantener la estabilidad institucional.

De igual manera, le informo que otra medida establecida para mantener la disciplina al interior de la Penitenciaría fue girar consignas para incrementar los recorridos en los diferentes módulos y dormitorios, con el fin también de atender las diferentes peticiones de los internos y poder dar solución en tiempo y forma a las diversas problemáticas. **(Anexo II)**

Ligado a lo anterior, es preciso recalcar que respecto a las revisiones imprevistas realizadas a los internos, estancias, dormitorios y en general a todas las instalaciones de este Centro Penitenciario, se llevan a cabo de manera constante, sin que sea impedimento mencionar que derivado de la cantidad de personal de seguridad en relación con el número de estancias, es que la revisión de estas se realiza de manera aleatoria, ya que no se cuenta con los medios para realizar revisiones diariamente en todas y cada una de las estancias..."

De dicha manifestación se desprende el incoado refirió que en caso de observar que alguna persona privada de su libertad se encuentre realizando alguna conducta contraria a la normatividad se le hace de su conocimiento y se toman las medidas precautorias, se realiza el parte informativo correspondiente y se turna a la subdirección jurídica a efecto de que se agende y se valore dicha situación ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución en donde previa garantía de audiencia y de determinarse así se aplica la medida disciplinaria correspondiente, asimismo arguyo que el personal Técnico en Seguridad tiene la instrucción de realizar revisiones constantes en las diferentes áreas que conforman la Penitenciaría de la Ciudad de México, detectando y retirando de manera inmediata no solo los objetos prohibidos sino aquellos que pudieran constituir algún privilegio





y/o lujo en las estancias lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, refiriendo que lo anterior se ve plasmado con la disminución de quejas ante la comisión de derechos humanos ya que en comparación con el primer trimestre de de dos mil quince con el año dos mil dieciséis se han disminuido casi en un cincuenta por ciento. -----

Los argumentos planteados por el encausado en nada lo benefician, ello se afirma categóricamente, ya que los mismos no guardan relación alguna con la imputación formulada en su contra, pues con dichas acciones que a su dicho ha llevado a cabo no demuestra en momento alguno que promovió el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro, solo se limita a inferir lo que ocurre en caso de que los internos realicen conductas contrarias a la normatividad, esto es acciones posteriores a la transgresión a la norma por parte de un interno, posteriormente refirió que personal Técnico en Seguridad realizan operativos y revisiones a efecto de detectar objetos prohibidos, tal manifestación además de no guardar relación con la imputación formulada en su contra es equivocada, pues del caudal probatorio del cual se allego esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, se advierte la estancia del interno [REDACTED] no fue siquiera revisada en aproximadamente un mes por lo que su manifestación resulta insuficiente y errónea en todas y cada una de sus partes, pues es evidente el incoado no tenía siquiera conocimiento del ingreso de dicha arma de fuego, a ese centro de reclusión, asimismo es evidente la misma no fue detectada por el personal Técnico en Seguridad hasta después de que fue utilizada por el Interno [REDACTED] evidenciando la omisión en que incurrió el encausado, pues tan no promovió el respeto a las disposiciones reglamentarias que un interno poseía y posteriormente acciono la referida arma de fuego, por lo que su manifestación es insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Posteriormente el presunto responsable manifestó se ha solicitado el traslado de diversos internos de alto liderazgo negativo entre la población interna de alta resistencia a la autoridad, incitadores a la violencia que pudieran tener cotos de poder y sentenciados por delitos de alto impacto social a efecto de mantener la estabilidad institucional, asimismo otra medida tomada consintió en girar consignas a efecto de incrementar los recorridos en los diferentes módulos y dormitorios, con la finalidad de atender las peticiones de los internos y dar solución a las diversas problemáticas planteadas por estos, aludiendo que respecto a las revisiones imprevistas realizadas a los internos, estancias y dormitorios, y en general a todas las áreas de la penitenciaria, las mismas se llevan a cabo de forma constante, aludiendo no ser impedimento la cantidad de elementos de seguridad y custodia respecto al número de estancias, de allí que dicha revisión se realiza de manera aleatoria, pues a su dicho no se cuenta con los medios para realizar revisiones diariamente en todas y cada una de las estancias. -----

Tal manifestación no beneficia ni perjudica al presunto responsable, ya que no guardan relación con los hechos atribuidos a este, pues de nueva cuenta se limita a referir acciones propias de su encargo





con las cuales debe cumplir, sin pasar por alto que en momento alguno realiza argumento tendiente a desvirtuar la conducta que le fue atribuida, pues se insiste no demuestra acción tendiente alguna a promover el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en la Penitenciaría de la Ciudad de México, tan no realizó acción alguna que el interno [REDACTED], tenía en posesión un arma de fuego, la cual usó para agredir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] Alias [REDACTED], con lo cual dicho interno no respeto lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, dispone que En los Centros de Reclusión queda prohibida entre otras la posesión de armas, cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión, acción con la cual se puso en peligro la seguridad de dicho interno así como de cualquier persona que se encontraba al interior de dicho centro, por lo que es evidente con dicha manifestación no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida. -----

Posteriormente el incoado manifestó lo siguiente: -----

La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria al mando del 2° Superintendente Pablo López Jaramillo y/o C. Fallarbill Castañeda Martínez y personal técnico en seguridad del Grupo URI, así como de los diferentes Centros Penitenciarios, efectúan operativos sorpresa en dormitorios, personas privadas de la libertad y diferentes instalaciones de Centro. (Anexo III)

En este mismo sentido se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria apoyo para llevar a cabo operativos de revisión en la Penitenciaría del Distrito Federal con personal de seguridad externo (DG-3-B, Grupo URI –anteriormente tiburón- y de los demás centros penitenciarios) como medida preventiva y evitar riesgos Institucionales. (Anexo III)

Finalmente, es preciso señalar que sumado a lo anterior se han emitido las siguientes consignas al personal de técnicos en seguridad a mi encargo para su debida implementación: (Anexo II)

- 1.-Incrementar los operativos de revisión en los dormitorios retirando los objetos no permitidos por Reglamento. Derivado de estos operativos se ha efectuado el aseguramiento diario de sustancias y objetos no Reglamentados, promoviendo la paulatina erradicación del comercio prohibido de sustancias no Reglamentadas y por consiguiente los cotos de poder económico.
- 2.- Implementar las acciones necesarias para evitar la introducción de cualquier objeto que ponga en riesgo la seguridad Institucional.
- 3.- Horarios establecidos e intercalados por zonas para que los internos de los módulos (son áreas con población de tránsito restringido) realicen su llamada telefónica.





4.- El retiro de objetos de privilegio y/o lujo en las estancias, con la firme convicción de promover la equidad entre la población interna es permanente.

5.- La repartición de alimentos entre la población interna tiene que estar supervisada por personal de seguridad.

6.- Los puestos de vendimia no autorizados son retirados y se evita la instalación de otros.

7.- ~~Evitar el ingreso de internos ajenos al dormitorio.~~

8.- Prohibir la instalación de cabañas en las áreas comunes para minimizar riesgos.

9.- Se instruye al personal técnico en seguridad sobre los horarios de atención médica y centro escolar para su debido traslado y resguardo de los internos de módulos.

Al incrementar los rondines se decomisaron múltiples objetos aptos para agredir, disminuyendo proporcionalmente las riñas y personas lesionadas. Así mismo es primordial recalcar que no se presentaron riñas colectivas, quedando evidenciado la aplicación correspondiente de la Reglamentación para la preservación del orden y la disciplina en este Centro Penitenciario, medida que hasta el día de la fecha se continúa implementando..."-----

El incoado manifiesta que el Segundo Superintendente Pablo López Jaramillo, así como el Ciudadano Fallarbill Castañeda Martínez así como personal del grupo Uri y de diferentes centros penitenciarios efectúan operativos sorpresa en dormitorios, así como a las personas privadas de su libertad y a las diferentes instalaciones de esa Penitenciaría, refirió además ha solicitado al Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria llevar a cabo operativos de revisión en dicha institución penitenciaria, et como medida preventiva y evitar riesgos institucionales de igual forma arguyo haber girado consignas al personal Técnico en Seguridad para su debida implementación tales como: Incrementar los operativos de revisión en los dormitorios retirando los objetos no permitidos por Reglamento. Derivado de estos operativos se ha efectuado el aseguramiento diario de sustancias y objetos no Reglamentados, promoviendo la paulatina erradicación del comercio prohibido de sustancias no Reglamentadas y por consiguiente los cotos de poder económico, implementar las acciones necesarias para evitar la introducción de cualquier objeto que ponga en riesgo la seguridad Institucional, horarios establecidos e intercalados por zonas para que los internos de los módulos (son áreas con población de tránsito restringido) realicen su llamada telefónica, el retiro de objetos de privilegio y/o lujo en las estancias, con la firme convicción de promover la equidad entre la población interna es permanente, la repartición de alimentos entre la población interna tiene que estar supervisada por personal de seguridad, los puestos de vendimia no autorizados son retirados y se evita la instalación de otros, evitar el ingreso de internos ajenos al dormitorio, prohibir la instalación de cabañas en las áreas comunes para minimizar riesgos y se instruye al personal técnico en seguridad sobre los horarios de atención médica y centro escolar para su debido traslado y resguardo de los internos de módulos. -----





La manifestación vertida no beneficia ni perjudica al encausado, pues la misma no guarda relación alguna con la imputación formulada en su contra, esto se afirma categóricamente en virtud de que no demuestra en momento alguno haber realizado acción tendiente a promover entre la población interna el respeto a las disociaciones reglamentarias, sino que se empeña en mencionar acciones llevadas a cabo por otros como por el Subdirector de Seguridad Fallarbill Castañeda Martínez, o el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, a efecto de detectar objetos prohibidos, asimismo refirió haber girado consignas al personal Técnico en Seguridad, sin embargo es deponer en relieve tampoco dicha acción guarda nula relación con los hechos irregulares atribuidos al incoado, deviniendo inoperante su manifestación, asimismo la misma no reviste de trascendencia en el presente asunto ello se aduce en virtud de que no va encaminada a siquiera controvertir la irregularidad administrativa incoada en su contra por ello la misma no es apta ni suficiente para crear animo en esta Resolutoria y determinar la no responsabilidad del encausado. -----

Finalmente el encausado manifestó lo siguiente: -----

Se solicita considere los puntos anteriormente expuestos, mismos que exhiben la función que he venido desempeñando desde el inicio de mi encargo, ya que hasta el momento no existe forma alguna de establecer en tiempo y forma cómo y cuando pudo haber sido ingresada dicha arma de fuego.

Finalmente si bien es cierto el día 24 de julio de 2015 fue detectada un arma de fuego al interior de la institución con la que un interno lesionó a otro, no menos cierto es que el suscrito realizó y continúa realizando con estricto apego a la legalidad todas aquellas funciones encomendadas, reiterando al personal a mi encargo las consignas establecidas para mantener en general el orden y la disciplina al interior del Centro.

Teniendo como referencia lo citado en el cuerpo del presente documento en la Penitenciaría no se había dado un hecho de esta naturaleza siendo el único caso desde que asumí el Encargo de la Subdirección de Seguridad a la fecha.

Documentales de los cuales exhibo de manera enunciativa en copias simples, quedando a su disposición el archivo de la Subdirección de Seguridad para cuando usted lo requiera.

- 1.-Anexo I. Informe de Decomisos.
- 2.-Anexo II. Consignas.
- 4.-Anexo III. Operativos externos.

En consideración de lo antes referido y toda vez que respetuosamente le reitero, que no es posible determinar la fecha, el lugar o el modo en que ingresó el arma utilizada en el evento acontecido el día 24 de julio de 2015, agradeceré considere de ser posible lo señalado en el art. 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que como lo he manifestado desde que tome posesión del cargo se ha trabajado en beneficio de una seguridad integral en la Penitenciaría del Distrito Federal.

El incoado manifestó no es posible, establecer cómo, cuándo, y la forma en que ingresó el arma de





fuego a la Penitenciaría y que si bien es cierto que el día veinticuatro de julio de dos mil quince, fue detectada un arma de fuego al interior de ese centro de reclusión con la cual un interno lesiono a otro, también lo es que el incoado continua realizando las funciones que le fueron encomendadas, reiterando las consignas establecidas al personal de seguridad y custodia, a efecto de mantener el orden y la disciplina en dicho centro, refiriendo que en en esa institución penitenciaria no se había presentado un caso de esa naturaleza, siendo este el único ocurrido desde que asumió el encargo de la Subdirección de Seguridad, para reiterar finalmente no es posible determinar la fecha, el lugar o el modo en que ingreso dicha arma utilizada en los hechos ocurridos el día veinticuatro de julio de dos mil quince, solicitando se considere lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tal aseveración más que beneficiar al incoado, lo perjudica totalmente, pues resulta inadmisibile que el Encargado de la Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, denote un total desconocimiento respecto al ingreso del arma utilizada por el interno [REDACTED], la cual fue introducida a un Centro Carcelario, violando desde el ingreso de dicho objeto la Seguridad de la Institución, y posteriormente con el uso de la misma se vulnero la seguridad de las personas que se encontraban al interior de ese centro de reclusión, pues el interno agresor, no solo pudo herir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] Alias "[REDACTED]", sino que tuvo la posibilidad de lesionar a cualquier persona que s encontraba dentro de dicho penal, por lo que resulta inadmisibile pretenda restar gravedad a los hechos ocurridos el día veinticuatro de julio de dos mil quince, asimismo es de ponderar que el incoado, acepta que el único hecho de esa naturaleza ocurrió mientras el desempeñaba el Encargo de la Subdirección de Seguridad, dicha situación reviste de gravedad pues denota que en el desempeño de su encargo se vulnero la seguridad institucional, además se empeña en reiterar de forma totalmente displicente que se desconoce el origen de dicha arma de fuego, por ello su manifestación robustece la irregularidad administrativa atribuida, ya que resulta evidente el interno de nombre [REDACTED] no respeto las dispersiones reglamentarias, siendo una de estas disposiciones el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, que establece en su artículo 90 que en los Centros de Reclusión queda prohibida entre otras la posesión de armas, cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión, advirtiéndose de forma clara e ineludible que el interno de nuestra atención en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, tenía en posesión un arma de fuego, la cual uso para agredir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] Alias "[REDACTED]", resultando acción totalmente contraria a la readaptación social y la cual incluso puede ser constitutiva de algún delito, es por lo anterior que se puede afirmar que el hoy presunto responsable omitió promover el respeto a las disposiciones reglamentarias, finalmente resulta ambigua su solicitud respecto a considerar lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no expone razonamientos lógico-jurídicos a efecto de que esta resolutoria considere dicha situación, pues además no colma en momento alguno los supuestos establecidos en dicho numeral, por ello resulta improcedente de plano la petición formulada por el encausado. -----

Ahora bien, respecto a la pruebas ofrecidas en la audiencia de ley de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por el presunto responsable **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, visible la parte que nos interesa en las fojas 233 y 234 del expediente que se resuelve, se tiene lo siguiente; -----

Es mi deseo ofrecer como medios de prueba los siguientes documentos: -----

A mi escrito de fecha veinticuatro de junio se encontraron adjuntos tres anexos el primero, marcado como **ANEXO 1**, consiste en copia simple de los oficios números P/SS/1047/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, P/SS/0066/2015, de fecha veinte de enero de dos mil quince y P/SS/266/2016, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, todos suscritos por el de la voz y dirigidos al Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría, a efecto de informar los decomisos, a efecto de acreditar que los hechos acontecidos el día 24 de julio de 2015 cuando el interno [REDACTED] lesionó con un arma de fuego al también interno [REDACTED] o [REDACTED], en el interior de este Centro Penitenciario debe destacarse que fue un hecho aislado, ya que como se constata con el reporte de incidencias y de decomisos (**Anexo I**), no se habían presentado incidencias que pusieran en riesgo la seguridad de esta Institución, lo que implica que las medidas preventivas de seguridad adoptadas arrojaron un resultado positivo.

Ahora bien el **ANEXO 2**, consistente en copia simple de las consignas que se han girado al personal Técnico en Seguridad a mi cargo, las cuales se enlistan a continuación: P/SS/C/067/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, P/SS/C/T3/79/2014, de fecha ocho de junio de dos mil catorce, Sin número de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, sin número de fecha veinte de febrero de dos mil quince, sin número de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, sin número de fecha catorce de julio de dos mil quince, sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, sin número de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de acreditar que en forma constante y permanente instruyo a través de consignas a todo el personal a mi encargo, a efecto de que realicen las funciones que tiene encomendadas con la máxima diligencia; así mismo, sean reforzadas las medidas de seguridad preventivas, con la finalidad de evitar que acontezca cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad de la institución; entre ellas, erradicar el ingreso y posesión de objetos prohibidos, destacando que además del suscrito, personal técnico en seguridad tiene la instrucción de realizar revisiones constantes en las diferentes áreas que conforman este Centro, detectando y retirando de manera inmediata no solo los objetos prohibidos, sino también todos aquellos que puedan constituir cualquier tipo de privilegio y/o lujo en las estancias; con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 y 23 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal asimismo deseo acreditar que otra medida establecida para mantener la disciplina al interior de la Penitenciaría fue girar consignas para incrementar los recorridos en los diferentes módulos y dormitorios, con el fin también de atender las diferentes peticiones de los internos y poder dar solución en tiempo y forma a las diversas problemáticas, por último





deseo acreditar se han emitido las siguientes consignas al personal de técnicos en seguridad a mi encargo para su debida implementación:

1.-Incrementar los operativos de revisión en los dormitorios retirando los objetos no permitidos por Reglamento. Derivado de estos operativos se ha efectuado el aseguramiento diario de sustancias y objetos no Reglamentados, promoviendo la paulatina erradicación del comercio prohibido de sustancias no Reglamentadas y por consiguiente los cotos de poder económico.

2.- Implementar las acciones necesarias para evitar la introducción de cualquier objeto que ponga en riesgo la seguridad Institucional.

3.- Horarios establecidos e intercalados por zonas para que los internos de los módulos (son áreas con población de tránsito restringido) realicen su llamada telefónica.

4.- El retiro de objetos de privilegio y/o lujo en las estancias, con la firme convicción de promover la equidad entre la población interna es permanente.

5.- La repartición de alimentos entre la población interna tiene que estar supervisada por personal de seguridad.

6.- Los puestos de vendimia no autorizados son retirados y se evita la instalación de otros.

7.- Evitar el ingreso de internos ajenos al dormitorio.

8.- Prohibir la instalación de cabañas en las áreas comunes para minimizar riesgos.

9.-Se instruye al personal técnico en seguridad sobre los horarios de atención médica y centro escolar para su debido traslado y resguardo de los internos de módulos.

Respecto al **ANEXO 3**, consistente impresión constante de dos hojas, del formato de los operativos implementados por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, así como el Subdirector de Seguridad de dicha Dirección Ejecutiva, así como personal de los diferentes centros de reclusión, a efecto de acreditar que la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria al mando del 2° Superintendente Pablo López Jaramillo y/o C. Fallarbill Castañeda Martínez y personal técnico en seguridad del Grupo URI, así como de los diferentes Centros Penitenciarios, efectúan operativos sorpresa en dormitorios, personas privadas de la libertad y diferentes instalaciones de Centro asimismo se acredita que se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria apoyo para llevar a cabo operativos de revisión en la Penitenciaría del Distrito Federal con personal de seguridad externo (DG-3-B, Grupo URI -anteriormente tiburón- y de los demás centros penitenciarios) como medida preventiva y evitar riesgos Institucionales.

Pruebas que son valoradas de la siguiente manera: -----

Respecto al **Anexo I**:

a) Copia simple del oficio número **P/SS/1047/2014** de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de





Seguridad, dirigido al Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director, ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 249 del expediente que se resuelve y que en lo medular señala lo siguiente: -----

"...En atención y cumplimiento oficio número DP/MEM/0717/2014 de fecha 01 de abril de 2014 me permito enviar a Usted el cuadro de decomisos que se han llevado a cabo en las revisiones exhaustivas y permanentes efectuadas en esta Institución Penitenciaria, así como el conteo de aparatos de telefonía celular, navajas, sustancias toxicas, armas punzocortantes; decomisados en la realización de dichos operativos.

Así mismo de los operativos constantes de revisión y rondines interiores en los diferentes dormitorios y estancias, el decomiso de aparatos de telefonía celular, cargadores, manos libres, los cuales pueden ser utilizados en las supuestas extorsiones y evitar se vulnere la seguridad institucional.

Totales de artículos decomisados del 14 al 21 de septiembre de 2014

(...)

Por lo anterior, se han implementado revisiones de manera exhaustiva y permanente en la Aduana de personas y de Vehículos, para evitar que ingresen artículos no permitidos, principalmente de comunicación.-----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que, éste en cumplimiento al oficio DP/MEM/0717/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, envió cuadro de decomisos llevado a cabo en las revisiones exhaustivas y permanentes efectuadas en la Penitenciaría de la Ciudad de México, además del conteo de aparatos de telefonía celular, navajas, sustancias toxicas, armas punzocortantes decomisados durante la realización de dichos operativos, dichos decomisos se realizan a efecto de que no se vulnere la seguridad institucional, finalmente el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza menciona se han implementado revisiones de manera exhaustiva y permanente en la Aduana de Personas y de Vehículos para evitar que ingresen artículos no permitidos. -----

b) Copia simple del oficio número **P/SS/0066/2015** de fecha veinte de enero de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido al Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director, ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 250 del expediente que se resuelve y que en lo medular señala lo siguiente: -----

"...En atención y cumplimiento oficio número DP/MEM/0717/2014 de fecha 01 de abril de 2014 me permito enviar a Usted el cuadro de decomisos que se han llevado a cabo en las revisiones exhaustivas y permanentes efectuadas en esta Institución Penitenciaria, así como el conteo de aparatos de telefonía celular, navajas, sustancias toxicas, armas punzocortantes; decomisados en la realización de dichos operativos.





Así mismo de los operativos constantes de revisión y rondines interiores en los diferentes dormitorios y estancias, el decomiso de aparatos de telefonía celular, cargadores, manos libres, los cuales pueden ser utilizados en las supuestas extorsiones y evitar se vulnere la seguridad institucional.

Totales de artículos decomisados del 12 al 18 de Enero de 2015

(...)

Por lo anterior, se han implementado revisiones de manera exhaustiva y permanente en la Aduana de personas y de Vehículos, para evitar que ingresen artículos no permitidos, principalmente de comunicación.-----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que, éste en cumplimiento al oficio DP/MEM/0717/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, envió cuadro de decomisos llevado a cabo en las revisiones exhaustivas y permanentes efectuadas en la Penitenciaría de la Ciudad de México, además del conteo de aparatos de telefonía celular, navajas, sustancias tóxicas, armas punzocortantes decomisados durante la realización de dichos operativos, dichos decomisos se realizan a efecto de que no se vulnere la seguridad institucional, finalmente el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza menciona se han implementado revisiones de manera exhaustiva y permanente en la Aduana de Personas y de Vehículos para evitar que ingresen artículos no permitidos. -----

c) Copia simple del oficio número **P/SS/266/2016** de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido al Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director, ambos adscritos a la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 251 del expediente que se resuelve y que en lo medular señala lo siguiente: -----

"...En atención y cumplimiento oficio número DP/MEM/0717/2014 de fecha 01 de abril de 2014 me permito enviar a Usted el cuadro de decomisos que se han llevado a cabo en las revisiones efectuadas en la Penitenciaría, así como el conteo de aparatos de telefonía celular, navajas, sustancias tóxicas, armas punzocortantes; decomisados en las revisiones de estancias, pertenencias así como en los mismos internos.

Totales de artículos decomisados del 22 al 29 de febrero de 2016

(...)

Por lo anterior, mediante consignas se ha instruido al personal de seguridad comisionado al servicio en Aduana de Personas y de Vehículos, para que verifiquen que todo el personal que ingrese pase por los diferentes filtros de ingreso y realicen la revisión correspondiente; para evitar que ingresen artículos no permitidos que pongan en riesgo la seguridad de esta





institución,-----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que, éste en cumplimiento al oficio DP/MEM/0717/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, envió cuadro de decomisos llevado a cabo en las revisiones exhaustivas y permanentes efectuadas en la Penitenciaría de la Ciudad de México, además del conteo de aparatos de telefonía celular, navajas, sustancias tóxicas, armas punzocortantes decomisados durante la realización de dichos operativos, dichos decomisos se realizan a efecto de que no se vulnere la seguridad institucional, finalmente el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza menciona que mediante consigas ha instruido al personal comisionado en la aduana de personas y de vehículos para que verifiquen que todo el personal que ingrese pase por los filtros de de seguridad y les realicen la revisión correspondiente para evitar que ingresen artículos no permitidos. -----

Dichas pruebas fueron ofrecidas por el incoado a efecto de acreditar que, los hechos acontecidos el día veinticuatro de julio de dos mil quince cuando el interno [REDACTED] lesionó con un arma de fuego al también interno [REDACTED] o [REDACTED] en el interior de este Centro Penitenciario debe fue un hecho aislado, ya que como se constata con el reporte de incidencias y de decomisos no se habían presentado incidencias que pusieran en riesgo la seguridad de esta Institución, lo que implica que las medidas preventivas de seguridad adoptadas arrojaron un resultado positivo. -----

Tales probanzas no desvirtúan la irregularidad administrativa atribuida al hoy responsable, pues en primer momento refiere lo ocurrido es un hecho aislado, sin embargo de dichas pruebas ofrecidas se advierte han sido introducidos a ese centro carcelario numerosos objetos prohibidos, por lo que resulta evidente el incoado no ha promovido el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, tan es así que en repetidas ocasiones se han detectado al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, navajas, sustancias tóxicas, los cuales conforme al artículo 90 de del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, son prohibidos y contrarios a la readaptación social, por ende, es evidente que en un supuesto sin conceder el incoado trata de hacer notar se realizan decomisos, cuando en el mundo fáctico estos no tendrían que materializarse, por ello las probanzas ofrecidas por este no son aptas, para controvertir siquiera la irregularidad que le fue atribuida. -----

Respecto al Anexo II, ofreció las siguientes probanzas: -----

a) Copia simple del oficio número **P/ISS/C/067/2014**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, suscrita por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Jefes y Subjefes de Grupo, Técnicos en Seguridad, Encargados de Dormitorios y Rondín Interior de los Tres Turnos, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 241 del expediente que se resuelve el cual en lo medular señala lo siguiente: -----

"Atendiendo las observaciones y recomendaciones emitidas en la Auditoría 02 G con clave





410, denominada "Autorización de Bienes y objetos por el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros Penitenciario"; INSTRUYO A USTEDES para que se dé cumplimiento a la siguiente:

**CONSIGNA**

Retirar los puestos de vendimia en las áreas comunes no autorizados por el H.T.C.I.

Bajo ninguna circunstancia permitir nuevamente la instalación de ningún tipo de puesto de vendimia en los espacios recuperados en las áreas comunes de libre tránsito..." -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que, éste a efecto de atender las observaciones formuladas en la Auditoria 02 G, con clave 410 denominada Autorización de Bienes y objetos por el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros Penitenciarios, instruyó a los Jefes y Subjefes de Grupo, Técnicos en Seguridad, Encargados de Dormitorios y Rondín Interior de los Tres Turnos, a efecto de retirar los puestos de vendimia en las áreas comunes que no hayan sido autorizados por el Honorable Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría, asimismo ordenó no se permitiera la reinstalación de ningún tipo de puesto de vendimia en los espacios recuperados. -----

b) Copia simple del oficio número **P/SS/C/T3/79/2014**, de fecha ocho de junio de dos mil catorce, suscrita por el Ciudadano Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Técnicos en Seguridad de Servicio en el Rondín Interior del primero, segundo y tercer turno, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 242 del expediente que se resuelve, el cual en lo medular señala lo siguiente: -----

"...Se instruye a ustedes a dar cumplimiento a las indicaciones emitidas mediante oficio número SG/SSP/2253/2014 signado por el Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega Subsecretario de Sistema Penitenciario y al oficio número DESP/3371/2014 signado por el 2º Superintendente Pablo López Jaramillo Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria.

Por lo cual se instruye a ustedes a redoblar y aplicar las medidas de seguridad fundamentadas en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad de los Centros de Reclusión del Distrito Federal..." -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que, éste a efecto de atender lo dispuesto en los oficios números SG/SSP/2253/2014 y DESP/3371/2014, instruyó a los Técnicos en Seguridad de Servicio en el Rondín Interior del Primero, Segundo y Tercer Turno, a efecto de redoblar y aplicar las medidas de seguridad dispuestas por el Manual de Organización y Funciones de Seguridad de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. -----





c) Copia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Técnicos en Seguridad de revisión corporal, revisión de alimentos, y revisión de objetos y pertenencias de los tres grupos, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 243 del expediente en que se actúa, el cual en la parte que nos interesa se transcribe a continuación: -----

“...Atendiendo las instrucciones precisas del Director de esta Penitenciaría del D.F., Ing, Cesar Ramiro Rojas Gutiérrez mediante oficio DP/MEM/181/2014, **INSTRUYO A USTEDES** para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

Por medio del presente se le hace un recordatorio de las funciones que deberá aplicar en el área de su competencia de acuerdo a lo estipulado en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE SEGURIDAD, PARA LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DIDTRITO FEDERAL** (sic)...” -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que a efecto de atender lo señalado por el Ingeniero César Ramiro Rojas Gutiérrez, Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, instruyo a los Técnicos en Seguridad de revisión corporal, revisión de alimentos, y revisión de objetos y pertenencias de los tres grupos de ese centro de reclusión a efecto de que apliquen las funciones en el área de su competencia lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal. -----

d) Copia simple del oficio sin número de fecha veinte de febrero de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Técnicos en Seguridad del Rondín de los Tres Grupos, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 244 del expediente que se resuelve, el cual en lo total señala lo siguiente: -----

“..**LOS INSTRUYO A USTEDES** para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

Se intensificaran los operativos de revisión en los diferentes dormitorios y módulos, con el objeto de inhibir situaciones contrarias al reglamento. Decomisando objetos, sustancias y cosas que pongan en riesgo la seguridad institucional...” -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que el encausado instruyó a los Técnicos en Seguridad del Rondín de los Tres Grupos, a efecto de intensificar los operativos de revisión en los diferentes dormitorios y módulos, con el objeto de inhibir cualquier situación contraria al reglamento, asimismo decomisar objetos, sustancias y cualquier cosa que ponga en riesgo la seguridad institucional. -----





e) Copia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Jefes y Subjefes de Grupo, Técnicos en Seguridad, Encargados de Dormitorios y Rondín Interior de los Tres Turnos, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 245 del expediente de nuestra atención, el cual en lo medular señala lo siguiente: -----

"...Atendiendo la instrucción precisa del Director de esta Penitenciaría del D.F., Ing, Cesar Ramiro Rojas Gutiérrez mediante oficio DP/MEM/109/2015, **INSTRUYO A USTEDES** para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

Se realicen recorridos constantes a partir de la fecha, en los diferentes dormitorios y estancias, con el objeto de detectar y erradicar de manera oportuna los privilegios y/o lujos en las mismas..." -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que el encausado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, instruyó a los Jefes y Subjefes de Grupo, Técnicos en Seguridad, Encargados de Dormitorios y Rondín Interior de los Tres Turnos, para que realicen recorridos constantes en los diferentes dormitorios y estancias y se detecten y erradiquen de manera oportuna los privilegios y/o lujos en las estancias o dormitorios.-----

f) Copia simple del oficio sin número de fecha catorce de julio de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Jefes de los Servicios de Apoyo, Jefes y Subjefes de Grupo, Supervisores de Área y Técnicos en Seguridad de Servicio en las Diferentes Áreas de los Tres Grupos, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 246 del expediente que se resuelve el cual en lo que interesa se transcribe a continuación: -----

"...Atendiendo la instrucción girada por el Subsecretario de Sistema Penitenciario Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega mediante oficio SG/SSP/2957/2015/109/2015. De fecha 13 del mes y año en curso **INSTRUYO A USTEDES** para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

Redoblen el esfuerzo con la finalidad de maximizar la seguridad institucional.

En las aduanas verificar la entrada, así como la salida de todas las personas y vehículos que ingresen o egresen de la Institución, efectuando la revisión exhaustiva.

Realicen recorridos constantes en los diferentes dormitorios, zonas, estancias y las diferentes áreas de esta Penitenciaría, con el objeto de reforzar la Seguridad Institucional.

El pase de lista se deberá efectuar físicamente con el contacto visual, verificando que el interno sea el que este registrado en lista.





Revisar las consignas establecidas en las diferentes áreas de seguridad que conforman la estructura de esta Penitenciaría..." -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que el encausado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Subsecretario de Sistema Penitenciario, instruyó a los Jefes de los Servicios de Apoyo, Jefes y Subjefes de Grupo, Supervisores de Área y Técnicos en Seguridad de Servicio en las Diferentes Áreas de los Tres Grupos, a efecto de maximizar la seguridad institucional, verifiquen la entrada y salida de todas las personas, así como de vehículos los cuales ingresen o egresen de ese centro de reclusión, se realicen recorridos constantes en los diferentes dormitorios, zonas, estancias y en todas las áreas de esa institución carcelaria, de igual forma les indicó que el pase de lista debe efectuarse físicamente, con contacto visual y verificar que el interno sea el registrado en la lista, finalmente los instruyó a revisar las consignas establecidas en las diferentes áreas de seguridad que conforman la Penitenciaría de la Ciudad de México. -----

g) Copia simple del oficio sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Jefes de los Servicios de Apoyo, Jefes y Subjefes de Grupo, Supervisores de Área y Técnicos en Seguridad de Servicio en Dormitorios de los Tres Grupos, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 247 dl expediente que se resuelve, el cual en lo total se transcribe a continuación: -----

"...Atendiendo la instrucción precisa del Director de esta Penitenciaría del D.F., Ing, Cesar Ramiro Rojas Gutiérrez mediante oficio DP/MEM/086/2016, de fecha 04 del mes y año en curso, así como los ya girados con anterioridad DP/MEM/146, 469/2015 Y 006/2016, se les **REITERA A CONTINUAR** dando cumplimiento a la siguiente:

**CONSIGNA**

Continúen con las revisiones necesarias en dormitorios salas de visita, a fin de evitar la instalación de espacios irregulares que se puedan destinar para visita íntima clandestina.

En caso de que sea detectada la habilitación de algún espacio para tal fin, deberán, tomar las medidas de seguridad necesarias y deshabilitarla de manera inmediata evitando con ello se vulnere la seguridad de esta institución.

Deberán informar de manera oportuna y precisa a esta Subdirección de Seguridad, cualquier anomalía por mínima que parezca..." -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que el encausado a





CI/GOB/D/0290/2015

efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México reitero a los Jefes de los Servicios de Apoyo, Jefes y Subjefes de Grupo, Supervisores de Área y Técnicos en Seguridad de Servicio en Dormitorios de los Tres Grupos, a que continúen con las revisiones necesarias en los dormitorios, salas de visita a efecto de evitar la instalación de espacios irregulares que se pudieran destinar para visita íntima clandestina, y en caso de detectar una zona de esa naturaleza deberán deshabilitarla de forma inmediata evitando con ello se vulnere la seguridad institucional, reportando cualquier anomalía por mínima que parezca. -----

h) Copia simple del oficio sin número, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, Encargado de la Subdirección de Seguridad, dirigido a los Jefes de los Servicios de Apoyo, Jefes y Subjefes de Grupo, Supervisores de Área y Técnicos en Seguridad de Servicio en Dormitorios y diferentes áreas de los Tres Grupos, todos de la Penitenciaría de la Ciudad de México, documento visible a foja 248 dl expediente que se resuelve, el cual en lo total se transcribe a continuación: -----

"...Se les hace un atento recordatorio de la consigna instruida por el 2º Superintendente Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria mediante oficio n° DESP/0831/2016 de fecha 18 de febrero del año en curso, **CONMINO A USTEDES** a dar cumplimiento a la siguiente:

#### CONSIGNA

Refuercen las medidas de vigilancia incrementando el número de rondines diarios por el área a su encargo.

Asimismo por las áreas del Centro con mayor vulnerabilidad.

Deberán informar de manera oportuna y precisa a esta Subdirección de Seguridad, cualquier anomalía por mínima que parezca..." -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, al haber sido ofrecida en copia simple por el presunto responsable, de la cual se desprende que el encausado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, conmino a los Jefes de los Servicios de Apoyo, Jefes y Subjefes de Grupo, Supervisores de Área y Técnicos en Seguridad de Servicio en Dormitorios y diferentes áreas de los Tres Grupos a efecto de reforzar las medidas de vigilancia, incrementando el número de rondines diarios por el área a su cargo, así como en las áreas de mayor vulnerabilidad debiendo informar cualquier anomalía por mínima que parezca. -----

Ahora bien dichas probanzas fueron ofrecidas por el encausado a efecto de acreditar que en forma constante y permanente instruye a través de consignas a todo el personal a su encargo, a efecto de que realicen las funciones que tiene encomendadas con la máxima diligencia; así mismo, sean reforzadas las medidas de seguridad preventivas, con la finalidad de evitar que acontezca cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad de la institución; entre ellas, erradicar el ingreso y posesión de objetos prohibidos, destacando que además del suscrito, personal técnico en seguridad tiene la instrucción de realizar revisiones constantes en las diferentes áreas que conforman este Centro,





CI/GOB/D/0290/2015

detectando y retirando de manera inmediata no solo los objetos prohibidos, sino también todos aquellos que puedan constituir cualquier tipo de privilegio y/o lujo en las estancias; con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 y 23 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal asimismo deseo acreditar que otra medida establecida para mantener la disciplina al interior de la Penitenciaría fue girar consignas para incrementar los recorridos en los diferentes módulos y dormitorios, con el fin también de atender las diferentes peticiones de los internos y poder dar solución en tiempo y forma a las diversas problemáticas. -----

Las documentales ofrecidas por el encausado no desvirtúan en nada la irregularidad administrativa que le fue atribuida, afirmando categóricamente no guardan relación con la misma, y las mismas no le benefician o perjudican en nada, ello se aduce en virtud de que las mismas van encaminadas a demostrar ha girado consignas al Personal Técnico en Seguridad, y reforzar medidas de seguridad, a efecto de realizar revisiones, rondines en las diferentes áreas de la Penitenciaría de la Ciudad de México, sin embargo de nueva cuenta el presunto responsable de forma errónea ofrece documentales que no tienden a desvirtuar ni imaginariamente la irregularidad administrativa atribuida a éste en el desempeño del Encargo de la Penitenciaría de la Ciudad de México, pues no demuestra en momento con dichas documentales haber promovido entre la población interna el respeto a las disposiciones reglamentarias a efecto de consolidar el régimen de orden y disciplina, pues se limita a inferir giró consignas al Personal Técnico en Seguridad a su cargo, sin embargo de ninguna de estas se advierte haya promovido lo anteriormente señalado, tan es así que en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el interno **[REDACTED]** con respecto lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, dado que ese día en primer momento tenía en posesión un arma de fuego, la cual posteriormente uso para herir a otro interno de nombre **[REDACTED]** o **[REDACTED]** o **[REDACTED]** Alias: **[REDACTED]**, atento a ello, resulta evidente no se consolido el régimen de disciplina y orden en el centro, dado que con su actuar puso en peligro la seguridad de esta persona y las demás que se encontraban al interior del referido Centro de Reclusión, resultando evidente la omisión en que incurrió el ciudadano Juan Carlos Barrera Peñaloza, concluyendo las probanzas ofrecidas por éste no son idóneas para desvirtuar la conducta irregular que le fue atribuida. -----

Respecto al anexo III, el encausado ofreció como medio probatorio lo siguiente: -----

a) Impresión constante de dos hojas, del formato de los operativos implementados por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, así como el Subdirector de Seguridad de dicha Dirección Ejecutiva, así como personal de los diferentes centros de reclusión, documento visible a fojas 252 y 253 del expediente que se resuelve el cual en lo medular señala lo siguiente: -----

Dicha documental es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende los diversos operativos en el periodo comprendido de enero a de dos mil quince a marzo de dos mil dieciseises, mismos que se han realizado al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, en los cuales han decomisado diversos objetos prohibidos por la normatividad. -----





CI/GOB/D/0290/2015

Ese medio de prueba fue ofrecido por el encausado a efecto de acreditar que la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria al mando del 2° Superintendente Pablo López Jaramillo y/o C. Fallarbill Castañeda Martínez y personal técnico en seguridad del Grupo URI, así como de los diferentes Centros Penitenciarios, efectúan operativos sorpresa en dormitorios, personas privadas de la libertad y diferentes instalaciones de Centro asimismo se acredita que se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria apoyo para llevar a cabo operativos de revisión en la Penitenciaría del Distrito Federal con personal de seguridad externo (DG-3-B, Grupo URI –anteriormente tiburón- y de los demás centros penitenciarios) como medida preventiva y evitar riesgos Institucionales. -----

Dicho medio de prueba no guarda relación alguna con la conducta que le fue atribuida al encausado, ello se vislumbra ya que dicho documento no prueba que el presunto responsable haya cumplido con la obligación que el imponía la normatividad que establece sus facultades y atribuciones, en específico el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la tercera función vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal, se reitera no demostró en momento alguno haber promovido el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro, lo anterior es así pues como ya quedo sentado anteriormente el ingreso, posesión y uso de un arma al interior de ese centro de reclusión evidentemente vulnero la seguridad de la institución además de la de las personas que se encontraban al interior de la referida Penitenciaría, además que no se consolido el régimen de orden y disciplina, ya que el ingreso, la posesión y uso de un arma de fuego, altero el orden y la disciplina de dicho centro de reclusión. -----

Asimismo, el incoado **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, alegó de forma verbal, en la Audiencia de Ley celebrada en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, lo que se vislumbra al reverso de la foja 235 del expediente que se resuelve; lo que se transcribe para pronta referencia: -----

“...Deseo ratificar en vía de alegatos lo manifestado en el escrito ingresado el día de la fecha a las trece horas con trece minutos, en la oficialía de partes de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, constante de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, solicitando se tengan pro reproducidos como si a la letra se insertasen los alegatos manifestados en dicho escrito.-----

En ese orden de ideas, es importante hacer notar que los alegatos vertidos por el incoado, son valorados en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los cuales se les otorga valor de **indicio**, advirtiéndose el hoy encausado se limitó a reiterar lo aludido en la etapa de manifestaciones, argumentos de defensa que ya fueron estudiados con anterioridad, en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias con fundamento en el artículo 95 fracción IV, dicho análisis se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, reiterando las manifestaciones realizadas por el hoy encausado no fueron aptas ni suficientes para controvertir la irregularidad administrativa formulada en su contra, por ello sus alegatos no son suficientes para demostrar su no responsabilidad administrativa. -----





VI.- Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el incoado **LUIS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa. -----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el incoado el servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, al desempeñarse como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió promover el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro, esto se afirma en razón de que el artículo 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, establece que en los Centros de Reclusión queda prohibida entre otras **la posesión de armas, cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión**, lo anterior lo anterior se infringió ya que aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil quince el interno [REDACTED] tenía en **posesión un arma de fuego**, la cual en el pasillo denominado "Kilometro", entre los dormitorios tres y cuatro en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, **usó** para lesionar al también interno [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED] [REDACTED] ALIAS "[REDACTED]", con dicha acción puso en peligro la seguridad de esta persona y la de las demás que se encontraban al interior del referido Centro de Reclusión precisando que esa disposición reglamentaria es de observancia general para todo el personal, visitante e **internos** del Sistema, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo dos del referido reglamento, lo que implica presuntamente contravención de manera conjunta y concatenada entre si, a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la tercera función vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal; correlacionada con el artículo 2, segundo párrafo y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de 2004. -----





Lo anterior se afirma en virtud, de que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."* -----

La fracción **XXII**, del citado precepto legal, establece en su parte conducente lo siguiente: -----

**"XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y" -----

La fracción transcrita relacionada con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la función segunda vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaria del Distrito Federal misma que dispone lo siguiente: -----

**Subdirección de Seguridad**

(...)

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

(...)

Promover el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro.

El objetivo transcrito en supra líneas, se relaciona estrechamente con el segundo párrafo, del artículo 2 y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro los cuales en lo conducente establecen lo siguiente: -----

**Artículo 2º.- (...)**

Sus disposiciones son de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del Sistema y se aplicarán bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distingo o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular.





**Artículo 90.- En los Centros de Reclusión queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos, y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión.**

(El resaltado es de esta Autoridad)

Ahora bien, el servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, es responsable del incumplimiento de tales disposiciones jurídicas al desempeñarse como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, **omitió promover el respeto a las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro,** entiéndase el "promover" según como lo define el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima tercera edición, publicada en el mes de octubre de dos mil catorce, como llevar a cabo el desarrollo de algo, en el caso específico "llevar a cabo el respeto de las disposiciones reglamentarias", lo cual en el caso específico no aconteció, ello es así en virtud de que el día veinticuatro de julio del año dos mil quince, un **interno** de nombre [REDACTED] tenía en **posesión un objeto prohibido denominado arma de fuego**, la cual **usó** para herir a otro **interno** de nombre [REDACTED], o [REDACTED] o [REDACTED] alias [REDACTED], resultando dicha acción **contraria a la readaptación social** pues la posesión de un arma en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, y posteriormente el **uso** de la misma para herir a otro **interno**, se consideran evidentemente acciones contrarias a la readaptación social e incluso actos que pudieran configurar la comisión de algún delito, sin ser óbice a lo anterior no debe pasar desapercibido que se **puso en peligro la seguridad** no sólo del interno que resultó herido con un arma de fuego, sino que al poseer un arma de fuego, se puso en riesgo la seguridad de **cualquier persona que se encontraba al interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México**, pues el interno de nombre [REDACTED] quien usó el arma, también tuvo la posibilidad de herir a cualquier persona al interior del referido centro carcelario, denotándose contravención a una disposición de observancia general como el Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, la cual dispone, que los internos deben observar lo establecido en esa disposición reglamentaria, de allí que se precise no se mantuvo **el orden y la disciplina al interior del referido centro de reclusión.** -----

VII.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quien el día veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñaba como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 54





de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

*“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;” -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

***SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.-----*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** -----*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza.” --*

Por lo que esta Autoridad determina que la Responsabilidad Administrativa atribuida al servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA** resulta ser **GRAVE** ya que, la irregularidad cometida por el hoy encausado, no encuentra justificación legal alguna, pues es inadmisibles que como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, no haya promovido el





respeto a las disposiciones reglamentarias tal como lo es Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 24 de septiembre de 2004, ya que dicha disposición jurídica establece la prohibición de ingresar a los centros de reclusión diversos objetos que se consideran prohibidos, entre estos un arma de fuego, la cual es contraria a la readaptación social, asimismo puso en peligro la seguridad de cualquier persona que se encontraba al interior de ese centro carcelario, esto se afirma en virtud de que el interno [REDACTED] tuvo en posesión un arma de fuego, la cual con posterioridad estuvo en aptitud de usar para accionarla y herir al también interno [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED]. Alias [REDACTED] es por lo anterior que la omisión del responsable, reviste de gravedad, por si sola, aunado a que del cumulo probatorio que integra el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, concluyendo este Órgano Resolutor que la conducta es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

*Novena Época*  
*Registro: 166295*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXX, Septiembre de 2009*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: 2a./J. 139/2009*  
*Página: 678*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se





*considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.*

*Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. -----  
Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.-----*

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

*"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"-----*

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable **LUIS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, quien en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, manifestó que tenía [REDACTED], estado civil [REDACTED], originario del [REDACTED], con un ingreso mensual de DE [REDACTED]), visible en la parte que nos interesa al reverso de la foja 235 del expediente que nos ocupa, así también, de la copia certificada del recibo de pago de la segunda quincena de julio de dos mil quince, se vislumbra que el ingreso quincenal durante el periodo de los hechos era aproximadamente de [REDACTED], mismo que obra a foja 177 del expediente que se resuelve. De los elementos antes descritos, se considera que el servidor público se encuentra en un nivel socioeconómico bajo, no obstante dicha circunstancia en nada influye para considerar la sanción a imponer. -----





Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

*"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----"*

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el infractor manifestó en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, diligencia visible en la parte que nos interesa en las fojas 229 y 230 del expediente que nos ocupa, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como "COMO ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano de Control Interno y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; manifestación que es concatenada con la copia certificada del oficio número **DESP/CA/O/2285/2013**, de fecha seis d diciembre de dos mil trece, suscrito por el Comandante Juan Francisco Flores Bernal, entonces Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, (visible a foja 171 del expediente en que se actúa), documental de la que se advierte en fecha seis de diciembre fue nombrado como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es **bajo**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo si tenía funciones con decisión, pero recibía órdenes de terceros. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprenden del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3641/2015** de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó no se localizó registro de sanción a nombre del responsable **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, asimismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que el hoy responsable haya sido sancionado por alguna conducta u omisión que contravenga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público. Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración el grado de instrucción escolar del incoado consistiendo en secundaria concluida, la cual se desprende de la manifestación de datos personales de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, visible la parte que nos interesa a foja 235 del expediente que se resuelve, su experiencia laboral como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de esta Ciudad es de dos años seis meses y en la administración pública de la Ciudad de México de veintitrés años, de lo que se extrae que contaba con experiencia suficiente en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México. -----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----





*"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----*

Se precisa que en cuanto a las condiciones exteriores, la conducta irregular por la que se le sanciona al incoado **LUIS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñó Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de esta Ciudad, se originó en razón de que omitió en todo momento promover el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias entre la población interna, para consolidar el régimen de orden y disciplina en el Centro, por ello es evidente que el hoy encausado se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, dejando de conducirse con la debida diligencia sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la tercera función vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal; correlacionada con el artículo 2, segundo párrafo y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de 2004, criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al incoado no existía circunstancia alguna que justificara su conducta irregular, la cual fue realizada sin que existiera alguna causa exterior justificable que la obligara a realizarla, traduciéndose la conducta en una falta de probidad del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal, concluyendo entonces que se apartó de los principios rectores de la función pública. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

*"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----*





Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quien el veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñó como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de esta Ciudad; con una antigüedad en dicho puesto de aproximadamente dos años seis meses aproximadamente, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, manifestación visible a foja 235 del expediente que se resuelve, advirtiéndose que contaba con experiencia suficiente en el puesto que desempeñaba, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía como servidor público y por tal motivo tenía la experiencia suficiente para conocer las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

*“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”-----*

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3641/2015** de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 166 del expediente que se resuelve, mediante el cual informó a este Órgano Resolutor que no se localizó a esa fecha registro de sanción a nombre de **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, mismo que nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y; -----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

*“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”-----*

En el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la omisión del incoado **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, procede a determinar la sanción a que se han hecho acreedores los ciudadanos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, por la conducta que realizaron en su calidad de servidores públicos desempeñándose como **Director y Encargado de la Subdirección de Seguridad**, respectivamente de la Penitenciaría de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal determina imponer las siguientes sanciones: -----

1.- Al servidor público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** la consistente **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracciones I y III. -----

2.- Al servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA** la consistente en **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracciones I y III. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina que los servidores públicos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ**, quien el día veinticuatro de julio de dos mil quince, se desempeñaba como Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público en relación con el citado Manual, correlacionada la mencionada fracción del señalado artículo con el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de octubre de





2005 en específico con la función 2.11 de las Obligaciones generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad, , y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, quien el día veinticuatro del mismo mes y año se desempeñaba como Encargado de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría de la Ciudad de México, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en específico en la tercera función vinculada con el objetivo uno de la Subdirección de Seguridad de la Penitenciaría del Distrito Federal; correlacionada con el artículo 2, segundo párrafo y 90 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el veinticuatro de septiembre de 2004. -----

Por lo que se impone al Servidor Público **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** , una sanción consistente en una **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS** y por lo que respecta al servidor público **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, se le impone una sanción consistente en una **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS**, en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción III y VI, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución . -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a los servidores públicos **CÉSAR RAMIRO ROJAS GUTIÉRREZ** y **JUAN CARLOS BARRERA PEÑALOZA**, de conformidad a los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimiento Penales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución a efecto de que aplique las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.-** Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a los servidores públicos sancionados, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal





de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal. -----

**SÉPTIMO:** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

BOJ/ICFB

